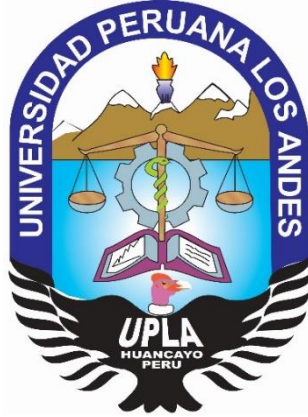


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado
doloso simple y culposo para su configuración penal**

Para optar : **El Grado Académico Maestro en Derecho y
Ciencias Políticas con Mención en Ciencias
Penales**

Autor : **Bach. Mariano Baltazar Miriam Silvia**

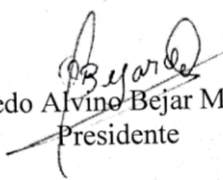
Asesor : **Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina**

**Línea de
investigación
Institucional** : **Desarrollo humano y derechos**

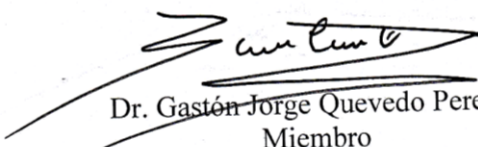
**Fecha de inicio /
término** : **01.01.2020 al 30.12.2020**

Huancayo – Perú
2022


MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN




Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



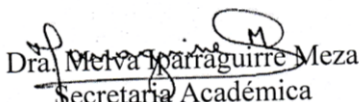
Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Mtro. Angela María Rivera Paucarpura
Miembro



Mtro. Faustino Raúl Cuti Seguil
Miembro



Dra. Melva Parraguire Meza
Secretaria Académica

ASESOR DE LA TESIS:

Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina

DEDICATORIA

A mí amada madre Lucila,
por su gran apoyo iniciativa, por su comprensión, cuidado,
su amor incondicional y esperanza en mí.

A mis hijas.

Letizia y Lucía por la inmensa alegría de tenerlas a mi
lado todos los días.

AGRADECIMIENTO

Al Todopoderoso por ser mi fortaleza; por haberme guiado por el camino correcto de la superación, y por ello, pude asumir el reto del desarrollo y la superación a lo largo de la vida, mi carrera y mi familia, brindándome de las herramientas para superar cada obstáculo.

A mi padre desde el cielo, porque al nacer, el Divino Hacedor te eligió como mi guía, mi luz y mi horizonte, por ello, por ello, quisiera tener una escalera hasta el cielo para darte el mejor regalo este grado académico, y decirte cuanto de quiero. Papá tu ejemplo me enseñó a caminar por la vida, tu cariño me dio tranquilidad y tu amor me dio felicidad y seguridad.

A mi madre, por enseñarme el camino de la vida, teniendo como guía a Dios; por ser el motor de mi desarrollo, que me ayudó para que cada día aprenda a luchar por ser un gran profesional; y, porque eres, mi luz, mi guía y soporte a lo largo de todos estos años, porque siempre confiaste en mí.

A mis hermanas, por ser parte de mi vida, mi alma y mi motor para el desarrollo constante, para poder lograr objetivos comunes de bienestar social.

A mis tesoros, Letizia y Lucía, porque son la esperanza de mi vida, para el bienestar de la sociedad y mi familia; pero, a su vez, los impulsos para seguir adelante y ellas, en el futuro superen algo que estoy logrando.

CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN.....	ii
ASESOR DE LA TESIS:	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	xi
CONTENIDO DE FIGURAS.....	xiv
RESUMEN.....	xvi
ABSTRACT	xvii
INTRODUCCIÓN	xviii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	23
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	29
1.2.1. Delimitación Temporal	29
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	29
1.3.1. Problema general	29
1.3.2. Problemas Específicos	30
1.4. Justificación	30
1.4.1. Social.....	30
1.4.2. Teórica	31
1.4.3. Metodológica	32
1.5. OBJETIVOS	34

1.5.1. Objetivo General.....	34
1.5.2. Objetivos Específicos.....	35
1.5.3. Importancia de la Investigación	35
1.5.4. Limitaciones de la Investigación	35
1.6. Definición y operacionalización de variables.....	36

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES (LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES) ..	37
2.1.1 Antecedente local	37
2.1.2 Antecedente nacional	40
2.1.3 Antecedente internacional	43
2.1.4 Antecedentes decisionales de la Corte Suprema	48
2.1.5 Tratamiento en algunas legislaciones extranjeras	52
2.1.6 Convenciones internacionales	55
2.1.7 Convención de Viena	55
2.2. Bases teóricas o científicas	56
2.2.1. Teorías sobre la Autoría y Participación.....	56
2.2.2. Teoría de los tipos penales	60
2.2.3. Teoría de la eliminación de la incertidumbre	62
2.2.4. Teoría de la Función del Derecho Penal	63
2.2.5. Principios Sustentados por la Corte Suprema	64
2.2.6. Pronunciamientos de la Corte Suprema Sobre la Cuantía Del Peculado	70
2.2.7. Postura en base a qué debe fijarse el Cuantun	77
2.3. Marco conceptual.....	79
2.3.1 Proceso penal.....	79

2.3.2 Delito	79
2.3.3 La pena	80
2.3.4 Peculado	80
2.3.5 Funcionario público.....	80
2.3.6 Servidor público	81
2.3.7 Ultima ratio	81
2.3.8 Principio de lesividad	82
2.3.9 Principio de fragmentariedad	82
2.3.10 Unidad Impositiva Tributaria.....	82
2.3.11 Remuneración Mínima Vital.....	83
2.3.12 Unidad de Referencia Procesal.....	83
2.3.13 Delito de infracción de deber	83
2.3.14 Delito de dominio	84
2.3.15 Delito especial propio	84
2.3.16 Delito doloso	84
2.3.17 Delito culposo	84
2.3.18 Procesado o investigado.....	85
2.3.19 Imputado	85

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general	86
3.2. Hipótesis específicas.....	86
3.3. Variables (definición conceptual y operacional)	86
3.3.1 Definición conceptual:	86
3.3.2 Proceso de operacionalización de variables	87

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación.....	89
4.2 Tipo de investigación.....	91
4.3 Nivel de investigación	91
4.4 Diseño de la investigación	92
4.5 Población y muestra.....	93
4.5.1 Población.....	93
4.5.2 Muestra.....	93
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	94
4.6.1 Proceso de construcción, validación y confiabilidad de instrumentos.....	96
4.7 Técnica de procesamiento y análisis de datos	96
4.8 Aspectos éticos de la investigación	97

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de resultados	98
5.1.1 Validación de la Ficha Encuesta	98
5.1.2 Análisis De Los Resultados De La Encuesta	104
A. Análisis de los resultados de la encuesta a abogados.....	116
4.9 Contrastación de hipótesis	126
4.9.1 Hipótesis general	126
4.9.2 Primera hipótesis específica	126
4.9.3 Segunda hipótesis específica.....	127
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	128
Hipótesis general.....	128

Primera hipótesis específica.....	128
Segunda hipótesis específica	129
CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
Anexo 1: Matriz de Consistencia	144
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables.....	146
Anexo 3: Matriz de operacionalización DE INSTRUMENTOS	148
Anexo 4: Instrumento de investigación y constancia de su aplicación	150
Instrumento de Recolección de Datos para Abogados	150
Anexo 5: Confiabilidad y validez del instrumento	152
Anexo 6: Data del procesamiento de datos.....	153
Anexo 7: Consentimiento y asentimiento informado	155
Anexo 8: Fotos de la aplicación del instrumento	158
Anexo 9: Proyecto de Ley propuesta 1:	160
Anexo 10: Proyecto de Ley propuesta 2:	163
ANEXO 11: LAS CUATRO EJECUTORIAS SUPREMAS	166

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. <i>Estadística de fiabilidad</i>	98
Tabla 2. <i>Estadísticos total-elemento</i>	101
Tabla 3. Género	104
Tabla 4. Especialidad	105
Tabla 5. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?.....	106
Tabla 6. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?.....	107
Tabla 7. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad impositiva tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?	108
Tabla 8. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?.....	109
Tabla 9. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad de referencia procesal, vigente a momento de los hechos?.....	110
Tabla 10. ¿Está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del artículo 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado doloso simple?	111
Tabla 11. ¿Está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del artículo 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado culposo simple?	112

Tabla 12. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?	113
Tabla 13. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?.....	114
Tabla 14. ¿Será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?	115
Tabla 15. ¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado dolos simple?.....	116
Tabla 16. ¿Para ud. existe la necesidad de fijar un quantum mínimo para el delito de peculado culposo simple?.....	117
Tabla 17. ¿Importa la existencia de una afectación patrimonial al estado, para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple?	118
Tabla 18. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una uit?.....	119
Tabla 19. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposos simple, sea una RMV?	120
Tabla 20. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una URP?	121
Tabla 21. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, pueda ser otra referencia?	122

Tabla 22. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, no se afecta la política criminal del estado, en la lucha contra la corrupción?	123
Tabla 23. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo simple, no se afecta la política criminal del estado, en la lucha contra la corrupción?	124
Tabla 24. Por el contrario, según su punto de vista, con la fijación de una cuantía mínima para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, ¿se optimiza el sistema de la administración de justicia, ya que, los casos menores, deben ser sancionados administrativamente?	125

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. <i>Género</i>	104
Figura 2. <i>Especialidad</i>	105
Figura 3. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?	106
Figura 4. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?	107
Figura 5. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad impositiva tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?.....	108
Figura 6. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos? ..	109
Figura 7. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad de referencia procesal, vigente a momento de los hechos?.....	110
Figura 8. ¿Está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del artículo 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado doloso simple?.....	111
Figura 9. ¿Está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del artículo 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado culposo simple?.....	112
Figura 10. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?	113

Figura 11. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?	114
Figura 12. ¿Será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?	115
Figura 13. Visita al Poder Judicial del Perú para la aplicación de las encuestas a los magistrados.....	158
Figura 14. Conferencia llevada a cabo Fiscal Superior de la provincia de Tarma Dr. Amado Picón	158
Figura 15. Magistrada del tercer Juzgado especializado civil del Poder Judicial de Junín.	159
Figura 16. Estudio de la abogada Paola Tunque para la recolección de datos.	159

RESUMEN

La Investigación parte del problema ¿Cuál es la necesidad de establecer un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal?, siendo el objetivo: Explicar cuál es la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal; La investigación se ubica dentro del Tipo básico; en el Nivel explicativo; Se utilizara para contrastar la Hipótesis, los Métodos como el deductivo, análisis y comparativo; así mismo Métodos Particulares la Orientación Sociológica, la Hermenéutica, el Exegético y el Sistemático. Con diseño no experimental, con una muestra de 6 magistrados superiores del Distrito Judicial de Junín y, 50 abogados del Colegio de Abogados de Junín; un tipo de muestreo no probabilístico intencional. Para la Recolección de Información se utilizará ficha de revisión documental, y fichas de encuestas; llegándose a la Conclusión: En la actual redacción del artículo 387 del Código Penal, no se tiene fijada un punto de partida, como para fijar desde qué monto constituye delito de peculado doloso simple, así como delito de peculado culposo simple; por lo que, cualquier apoderamiento, será delito.

PALABRA CLAVE: Delito de peculado, doloso simple, culposo simple, y quantum mínimo.

ABSTRACT

The Investigation starts from the problem. What is the need to establish a minimum amount for the configuration of the crime of simple malicious embezzlement and simple negligent embezzlement, regulated in the first paragraph and first part of the last paragraph of Article 387 of the Penal Code?, Being the objective : Explain what is the need to set a minimum amount for the configuration of the crime of simple willful and negligent embezzlement, regulated in the first paragraph and first part of the last paragraph of article 387 of the Penal Code; The research is located within the Basic Type; at the explanatory level; It will be used to contrast the Hypothesis, the Methods such as deductive, analysis and comparative; likewise Particular Methods Sociological Orientation, Hermeneutics, Exegetical and Systematic ;. With a non-experimental design, with a sample of 6 superior magistrates from the Junín Judicial District, and 50 lawyers from the Junín Bar Association; a type of non-probability sampling. For the Collection of Information, a document review file and survey files will be used; reaching the Conclusion: In the current wording of article 387 of the Penal Code, a starting point has not been set, as to determine from what amount constitutes a crime of simple willful embezzlement, as well as a crime of simple guilty embezzlement; therefore, any seizure will be a crime.

KEY WORD: The crime of embezzlement, simple intentional crime, simple negligence, and minimum amount.

INTRODUCCIÓN

Entre tantos dilemas que se suscitan en el Derecho Penal, y en especial en los delitos contra la administración pública, como en el delito de peculado, es la ausencia de un punto de partida, que, a partir del cual, pueden configurarse tanto el delito de peculado doloso simple, así como el delito de peculado culposo simple; que, en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de la República, no ha sido ajeno este dilema; así, hasta el primer quinquenio de los 2000, se consideraba delito de peculado cualquier apoderamiento de sumas escasas; mientras que, a partir del año 2010, la entidad antes citada tomó otro rumbo de interpretación, señalando que, debe existir un punto de partida o cuántum referencial.

El fundamento teórico y legal está referido a los siguientes aspectos: cuál sería ese punto de partida, es decir equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria, o la Remuneración Mínima Vital, o la Unidad de Referencia Procesal, de un lado; y por otro, los criterios de la misma Corte Suprema que en los últimos años, ha precisado que, no todo apoderamiento o utilización de sumas de dinero o bienes de escaso valor, no necesariamente constituyen el delito de peculado doloso o culposo simple; sino que, debe justificarse el daño patrimonial; e incluso, en el año 2010, presentaron un proyecto de Ley sobre el particular, proponiendo que ese punto de partida, sea dos Unidades Impositivas Tributarias, para los delitos dolosos, y dos Remuneraciones básicas para los delitos culposos, propuesta legislativa que no tuvo acogida en el Congreso de la República de ese entonces.

Entonces, encontrar una solución intermedia, es nuestro propósito, con la presente investigación, y esa solución intermedia es que, de acuerdo a las encuestas a

los jueces superiores y abogados, concluimos que debe ser el equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria, incluso, comparando con el delito de contrabando, para que se configure se requiere que el valor de la mercancía supere el valor de las cuatro Unidades Impositivas Tributarias; además, cuando los actos de apoderamiento sean menores a la referencia indicada, tampoco se quiere dejar sin sanción, para ello proponemos que sea el Derecho Administrativo Sancionador, en un procedimiento sumarísimo, el encargado de imponer las sanciones del caso.

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, al proponer la regulación de un procedimiento disciplinario sumarísimo, en el que se debe disponer que el sujeto procesado, cumpla con hacer la devolución de lo apoderado, en sus valores multiplicados, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de destitución; consideramos, una mejor forma de control social.

Ya que, el Derecho Penal, como medio de control social formal de última ratio, que se encuentra sustentada en el principio de lesividad, se encargue de los casos que tienen mayor relevancia y así no distraer investigaciones en casos mínimos; y, de ese modo también la justicia penal se legitima.

Por lo tanto, no es que pretendemos dejar impunes actos antijurídicos, sino que optimicemos el sistema de justicia, en armonía con el derecho administrativo sancionador.

Bajo este contexto la presente investigación formulo como **Problema General:** ¿Cuál es la necesidad de establecer un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal?; **Justificándose Teóricamente** El tema de investigación es relevante teóricamente como bien precisa

Sabino, el hombre siempre ha estado preocupado por indagar para generar cambios; el presente trabajo de investigación, porque desde el Código Penal de 1863, luego de 1924 y finalmente el de 1991, de su lectura se verifica que carecieron de un extremo o punto de partida para la consumación del delito de peculado doloso simple y por consiguiente tampoco para el delito de peculado culposo simple; que en la actualidad se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; y, la primera parte, del último párrafo de la norma citada; además, con los fundamentos de la investigación, propondremos cambios en la norma antes citada, es decir sustentaremos la necesidad de fijar una cuantía mínima, que a partir del cual, recién se considerará la comisión del delito de peculado doloso simple y culposo simple.

Así mismo la **Justificación Social** representa el por qué es necesario tener un punto de partida, para la sanción, por ello consideramos que el tema de investigación es relevante en el Derecho Penal, así como el Derecho Procesal Penal, conforman el bloque del llamado Derecho público; que, trata sobre problemas de carácter jurídico-social; ya sea su naturaleza cualificada, o sin cualidad específica o los llamados sujetos cualificados, como son los funcionarios y servidores públicos; y, partiendo de las decisiones de la Corte Suprema de la República, lo que pretendemos es generar una justicia predecible y con criterios uniformes; para que todos los operadores judiciales cumplan con sustentar un solo criterio, por casos de mínima significancia de la suma apropiada; así las cosas, la presente investigación tiene una justificación social; esto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de la República, como se analizarán las sentencias que sirven de auxilio para la presente investigación; de igual forma como **Justificación Metodológica** que al tratarse de una investigación de enfoque cuantitativo, entre los métodos a emplearse en el proceso de recolección de

datos y el tratamiento estadístico, se tiene: El método deductivo, el método del análisis, el método de la síntesis. El diseño es no experimental, tipo básico, nivel explicativo.

El **Objetivo General** de la investigación fue: explicar cuál es la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

En el **Marco Teórico** se inició con el análisis de los antecedentes del tema de investigación; así como las diversas teorías sobre el tema tratado, analizando los acuerdos plenarios sobre el delito de peculado; así como las ejecutorias sobre la necesidad de fijar una cuantía mínima o punto de partida, que sirva de base o punto de referencia, y luego ver la posible configuración el delito de peculado doloso simple y culposo simple; concluyendo con la definición de términos básicos.

Se planteó como **Hipótesis General** que: Es necesario fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo, regulado en el primer y último párrafo del artículo 387 del Código penal; siendo su **Variable Independiente:** Delito de peculado doloso simple y culposo simple, **Variable Dependiente:** fijación de un cuantun mínimo.

La presente investigación es del **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación:** El método inductivo-deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el Método comparativo, método sistemático y el método sociológico. El **Diseño empleado** fue: No experimental transaccional; **La Muestra** utilizada fue de 06 jueces superiores y 50 abogado. **La Técnica de Muestreo** fue no probabilístico, porque cualquier población o muestra, nos iba proporcionar la

misma calidad de información; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la investigación que presentamos a continuación está estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo está el “Planteamiento de la Investigación”, que fue desarrollada sustentando la importancia y utilidad de la investigación del tema.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, en el que se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos o términos básicos.
- En el tercer capítulo está referido a las hipótesis de estudio
- El cuarto capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, describiéndose el Tipo y Nivel de Investigación, así como los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación
- En el quinto capítulo presentamos a los “Resultados de la Investigación” detallándose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada en el mes de diciembre de 2020 (se aplicó en distintas fechas, por la naturaleza del tiempo, que estamos viviendo por causa del Covid-19) en la ciudad de Huancayo
- Y para concluir presentamos la “Discusión” sustenta los resultados de la encuesta y la verificación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación; finalmente para sustentar nuestras conclusiones y recomendaciones, adjuntando el respectivo proyecto de Ley.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El delito de peculado, se encuentra positivizado en el artículo 387 del Código Penal (Sánchez Velarde P. W., 2017), modificado por el artículo 1º de la Ley 26643, (Congreso de la República, Ley de modificación del artículo 387 del Código Penal, Ley 26643 , 1996) cuyo primer párrafo (sin las modificaciones añadidas por Decreto Legislativo No 1243) (Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo No 1243 , 2016); dice así: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)”*; nuestra norma carece de ese punto de partida, por lo que bien puede ser un ciento de hojas de papel por ejemplo; o cogerse un sol; o apoderarse de un galón de combustible o sus fracciones, etc.; solo se busca la vinculación entre el funcionario o servidor público, con los bienes (caudales o efectos) públicos que los recibió en administración, percepción o custodia; en consecuencia, solo basta, sustentar la relación funcional, del funcionario o servidor público, con esos caudales o efectos, sin importar su valor o costo. De modo similar ocurrirá para la primera parte del último párrafo de la norma citada, que regula la modalidad culposa del peculado simple doloso.

El problema subyace, cuando se armoniza el sistema de justicia, es decir, de un lado los hechos punibles están reguladas en el Código Penal, y la parte procesal para una posible sanción, se encuentran en el Código Procesal Penal; que por cierto, en toda investigación fiscal y judicial, participan otros actores, como jueces, fiscales, peritos, policías, etc.; y, movilizar a todo el aparato de ese sistema, para unos bienes de escaso valor, como en los supuestos de los ejemplos que propusimos, pues allí, está el fundamento de la presente investigación.

Más aún, cuando la Corte Suprema de la República, emitió 4 ejecutorias, de las que se infiere que, existe la necesidad de fijar un punto de partida, afirmando que, en todos los casos del delito de peculado doloso simple, deben verificarse una base (de valor) del bien objeto del delito; sin embargo, no precisó de modo alguno, cuál sería esa base, puesto que, en ninguna de las cuatro sentencias, ha precisado cuál sería esa referencia; es decir, si puede ser en base a la Unidad de Referencia Procesal, en base a la Remuneración Mínima Vital; o, por el contrario, de acuerdo a las referencias de la Unidad Impositiva Tributaria; aspectos, que lo abordaremos, cuando desarrollemos el tema en sí.

Cuanto menos, antes de las sentencias de la Corte Suprema, los Tribunales de Instancia a nivel nacional, han estado administrando justicia de modo contradictorio; más aún, cuando, la Corte Suprema, precisó, que en esos casos (de mínima lesividad), sería procedente la excepción de improcedencia de acción; pero compatibilizando el sistema de responsabilidad; sin embargo, en ninguna de las cuatro ejecutorias, se establecieron otros criterios válidos, como sugerir un punto de partida, o que a base de las sentencias, se bebió

convocar a sesiones para generar un Acuerdo Plenario, generando doctrina jurisprudencial, sobre la fijación de un punto de inicio para la configuración del delito de peculado doloso simple; pese a que en la administración de justicia, no solo se deben tomar las normas especiales como el Art. 387 del Código Penal; sino también los principios que inspiran, como se tiene del Título Preliminar del mismo Código Penal, se hace referencia al principio de lesividad: como así lo ha establecido el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. Según el punto de vista compartido por (García Caveró, Derecho Penal Parte General, Segunda edición, 2012, pág. 129).

Además, para (Villavicencio Terreros, Derecho Penal Básico, 2018, pág. 76), el principio de lesividad implica que, para imponerse una sanción penal a una persona, no basta verificar el hecho punible, sino, verificar la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos tutelado por ley. En sentido similar precisó (Mir Puig, Derecho Penal, parte general, 2015, pág. 137), precisó que el principio de lesividad, es connatural a la magnitud del daño en los delitos de resultado; a diferencia de los delitos de peligro, en el que se verificará la potencialidad de ese daño.

Por ello que la misma (Ejecutorias supremas vinculantes, 2007), no ha sido ajeno a la preocupación de precisar mecanismos de interpretación del citado artículo; entre las que tenemos al Acuerdo Plenario No 1-2007, donde solo se acordó que: *“procedimiento administrativo sancionador, busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la administración pública, las sanciones disciplinarios tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño*

de las diversas instituciones colectivas”; por ello que, hasta el año 2007, no existía ningún interés por efectuar una interpretación racional al delito de peculado doloso simple, ni sobre el delito de peculado culposo simple; por ello, es de necesidad poner un punto de partida, y no cualquier apoderamiento de valores irrisorios, necesariamente constituya delito de peculado; como la ocurrida en el Distrito Judicial de Junín, que luego decantó al sistema anticorrupción del Ministerio Público, el siguiente caso: citado por Ortiz *“En el año 2014, un trabajador del Poder Judicial-sede Huancayo, fue intervenido por el Jefe del ODECMA-Junín, por un fiscal anticorrupción y varios policías, por el uso de 15 hojas aproximadamente; el Fiscal Provincial, Dr. Rodrigo Mera Palomino, archivó el caso, con mucho criterio a partir del principio de lesividad; sin embargo, frente a una queja o elevación, el Fiscal Superior declaró fundada dicha queja”*; los hechos narrados, y a la luz de las decisiones de la Corte Suprema, es evidente que en la actualidad, ha perdido trascendencia o utilidad, más que el escándalo, pero cuando concluye la investigación, se archiva el caso. Entonces, existe una realidad en el mundo fáctico, como que, los magistrados de las cortes superiores viene juzgado por apoderamientos de bienes de escaso valor, o tal vez sin valor (ejemplo: chatarra), o de bienes dados de baja; pero a la luz de la actual redacción del En este orden de ideas Art. 387 del Código Penal, igual será delito; sin embargo, si se modificara fijando un punto de partida, como ocurre con los hurtos y daños simples, entonces, la justicia del sistema de justicia, no se activaría, y por lo tanto, no estaríamos en la persecución de unos cuantos que se apoderan de sumas o bienes de escaso valor; sino, por el contrario, los aparatos del sistema de justicia, se enfocarían

a la investigación de los delitos mayores, como por ejemplo los delitos de corrupción de funcionarios, o las grandes colusiones.

Hechos como lo indicado antes, no son aislados, ocurrieron, ocurren y vienen ocurriendo a nivel nacional; sin embargo, si partimos de la aplicación del principio de lesividad, de proporcionalidad, de razonabilidad, de última ratio, entre otros, la sanción a establecer debe ser diferente al Derecho Penal; puesto que, deben activarse los otros mecanismos de control social, como el Derecho Administrativo Sancionador, que en un proceso célere, sancionarse al servidor, no solo con la devolución del material usado, tal vez al doble; sino con el pago de una multa a favor del Estado y la justicia así, incluso sería más justa, más equilibrada y eficaz; puesto que, al movilizar a todo un grupo de funcionarios para un operativo intrascendente, más es el escándalo que una justicia efectiva; que si bien es cierto que existe lesión al Estado, pero dicha lesión es mínima y que si compatibilizamos con el principio de última ratio del Derecho Penal, entonces, tienen que activarse otros mecanismos de control.

En las ejecutorias que será materia de análisis luego (porque hasta la actualidad, solo se han dictado cuatro ejecutorias), las diversas Salas de la Corte Suprema (con la actuación de distintos magistrados) han precisado que, en casos de escasa importancia o escaso valor, como fueron el uso de 3 hojas membretadas por un asesor legal de la Universidad Nacional de Huancavelica para presentar un recurso a favor de su patrocinada particular, seguramente de escaso valor económico, pero tal vez de alta afectación moral; o del Comisario PNP de la ciudad de Moquegua, que no cumplió con sustentar la suma de 570.00 soles, que recibió como parte del porcentaje de las multas por

infracciones de tránsito; que se le entró gracias a un convenio con la municipalidad; ocurrió algo similar con el caso de la Procuradora Anticorrupción que no sustentó la suma de 150.00 soles, de los gastos de caja chica; aún, cuando los montos de caja chica, tiene una finalidad concreta, en la que, el que hace uso de dichas sumas de dinero por gastos inmediatos y menores; Sin embargo, la Corte Suprema, dejó establecida, que en estos supuestos, debía declararse fundada la excepción de improcedencia de acción, no porque el hecho era atípico, sino porque no eran justiciables penalmente; empero, sobre el particular, los medios técnicos de defensa como la señalada, conforme al inciso tercero del Art. 7 del Código Procesal Penal de 2004, incluso se podía declarar de oficio, pero para el alto tribunal, ello no sería así; lo que también significa, que mediante una sentencia no se puede modificar las normas jurídicas; o como tampoco se puede limitar a una norma clara, como lo es el inciso tercero del artículo siete ya citado.

También es cierto, que, sumando cada bien de escaso valor, pueden constituir en valores mayores; sin embargo, por ello, cuando analizado el problema no solo es que, en esos supuestos de apoderamiento de bienes de escaso valor; sino, también verificando los principios de lesividad, principio de mínima intervención del Derecho penal, así como la fragmentariedad del Derecho penal, que supone que, como medio de control social formal, entrará a tallar, cuando los otros medios de control social menos gravosos hayan fallado.

Entonces, para esos casos de apoderamientos de valores o bienes de escaso valor, deben modificarse al sistema del Derecho Administrativo

Sancionador, para que cumpla ese rol que el Estado le ha conferido, por ejemplo, generando procedimientos disciplinarios sumarísimos, para los casos que estamos investigando, y se fijen sanciones céleres y que pueden estar representados desde la generación de descuentos por planillas, hasta el pago del valor apoderado, pero multiplicado por otro valor (puede ser por cinco veces de ese valor o diez veces)

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación Temporal

Se delimita temporalmente para el desarrollo de la presente investigación al año 2019; por la naturaleza de la presente investigación, se desarrollará en la ciudad de Huancayo, en base a los hechos que acontecieron. Investigación que, comprenderá al delito de peculado culposo, recurado en la primera parte del último párrafo del artículo 387 ya citado; sin embargo, los alcances de los resultados, así como las conclusiones y las recomendaciones, y sobre todo la propuesta legislativa, será de alcance general, que puede servir de base para generar propuestas de modificación al artículo 387 del Código Penal.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

¿Cuál es la necesidad de establecer un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple,

regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Considera que la referencia mínima para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, debe ser el equivalente a una unidad impositiva tributaria, vigente al momento de la comisión del hecho punible?
- ¿Considera que la referencia mínima para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, debe ser el equivalente a una remuneración básica legal, vigente al momento de la comisión del hecho punible?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

El tema de investigación, es relevante socialmente para la administración de justicia, claro está con implicancia en el Derecho Penal, y Derecho Procesal Penal; porque están orientados, el primero a regular las conductas típicas, mientras que la segunda, a establecer los procedimientos para la sanción; no importando si se tratan de delitos de naturaleza cualificada, o sin cualidad específica o los llamados sujetos cualificados, como son los funcionarios y servidores públicos; y, en el supuesto de nuestra investigación, deben existir reglas claras, en busca de establecer un límite inferior, como punto de referencia; así las cosas, la

presente investigación tiene una justificación social; esto, siguiendo los lineamientos establecidos por la propia Corte Suprema de la República, como se analizarán las sentencias que sirven de auxilio para la presente investigación.

1.4.2. Teórica

Al verificar que existe una imprecisión en la redacción del artículo 387 del Código Penal, puesto que, los legisladores no precisaron un punto de partida; por ello, con la investigación pretendemos ayudar a la generación de nuevos conocimientos, por medio de la modificación del Art. 387 del Código Penal; entonces, como bien precisa Sabino, el hombre siempre ha estado preocupado por indagar para generar cambios; el presente trabajo de investigación; además, se justifica, porque nunca en nuestra realidad jurídica, existió una base del cual partir, para los casos del tema objeto de investigación, que tiene dos extremos, la primera que se encuentra en el primer párrafo y el segundo en el cuarto párrafo de la norma citada; además, con los fundamentos de la investigación, propondremos cambios en la norma antes citada, es decir sustentaremos la necesidad de fijar una cuantía mínima, que a partir del cual, recién se considerará la comisión del delito de peculado doloso simple y culposo simple.

Y, no es que, los hechos menores tengan que quedar en la impunidad; sino que a la par, propondremos modificaciones en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para que dichas

conductas, sean sancionadas administrativamente, y, en tiempos muy breves; sin embargo, el vacío, seguirá siendo, y, si es que no se proceden a las sanciones administrativas; pues, en esos casos, debe existir otro delito, la de omisión de actos funcionariales, lo que implicará generar otras propuestas de modificación al Código Penal, en ello radica la justificación teórica; para que pueda cumplirse en forma adecuada, con imponer las sanciones que correspondan a cada caso.

1.4.3. Metodológica

Metodológicamente se brinda un aporte a la investigación que emprendemos, encuentra justificación así:

a) En la especialidad del derecho.

- Según (Aranzamendi Ninacondor, Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico, 2015), porque al verificar que, hechos que no representan mayor lesión al Estado, deben ser objeto de sanción por medio de otras ramas del Derecho, como el procedimiento administrativo; y, tal vez, cuál fue el motivo para que la Corte Suprema de la República, no haya declarado como precedente vinculante.
- La historiografía, para (Ramos Nuñez C. , 2014), es cuando se realizarán ciertos análisis; en el presente caso, porque se analizarán la evolución de la sistematización del delito de peculado en nuestros códigos penales desde 1863; así como, se analizarán las distintas posturas de la Corte Suprema en torno al caso investigado.

- Análisis económico del Derecho, como método según (Bullard Gonzáles, Estudios de análisis económico del derecho, 2014) para sustentar, si realmente es satisfactorio, llevar toda una investigación por escasos montos o valores; considerando la lesión al patrimonio del Estado; así como el costo beneficio del proceso, ya que, en estos casos, no creemos que las reparaciones civiles se han de fijar en sumas altas, pues ello, vaciaría de contenido al principio de proporcionalidad y razonabilidad; tal vez por ello, se justifique que cuando los apoderamientos sean mínimos, implicaría activar al Derecho Administrativo Sancionador, con la creación de un procedimiento sumarísimo.

b) Métodos generales de la investigación:

Al tratarse de una investigación de enfoque cuantitativo, entre los métodos a emplearse en el proceso de recolección de datos y el tratamiento estadístico, se tiene:

- El método deductivo. Desde el punto de vista de (Ríos Ramírez, Metodología para la investigación y redacción, 2017) , es el método general para las investigaciones cuantitativas, por lo que llegaremos a deducir del por qué no resulta necesario imponer las penas, en los procesos por el delito de peculado doloso simple y culposo simple; cuando se tratan de apoderamientos o utilizaciones de montos ínfimos o escasos, es decir que carezcan de mayor repercusión en el daño a afectación patrimonial; y, en los que los interesados no dedujeron la excepción de improcedencia de acción, pena que resultaría siendo injusta, en aplicación del principio de igualdad ante

la ley; pero, si existiera un monto mínimo para la comisión o configuración del delito de peculado doloso simple, el problema se solucionaría.

- El método del análisis, que como método general, según (Carrasco Díaz, Metodología de la investigación científica - pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación, 2006) , coadyuvará al método deductivo y permitirá analizar los expedientes que elegiremos como muestra para comprobar el problema planteado y por consiguiente nuestra hipótesis; o cuanto menos algunas sentencias de la Corte Suprema.

En la misma línea sostienen los autores mexicanos (Cortés González & Álvarez Cisneros, Manual de redacción de tesis jurídicas , 2017) cuando precisaron que, en las investigaciones jurídicas, en los diversos enfoques no existen métodos únicos para cada enfoque, sino que uno será de mayor uso que otros, pero entre todos se complementan.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

Determinar la relación entre la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, y la regulación del primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar la relación entre la unidad impositiva tributaria como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple; y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.
- b) Determinar la relación entre el equivalente a una remuneración básica como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple, y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

1.5.3. Importancia de la Investigación

Con los aportes que podamos sugerir, y, con la ayuda de los resultados obtenidos de las entrevistas a los jueces superiores y abogados del Distrito Judicial de Junín, a partir de los criterios establecidos en las cuatro ejecutorias supremas; entonces esa utilidad se reflejará cuando se fije un cuantun mínimo para la configuración de los delitos de peculado doloso simple y peculado culposo simple; esto, como refieren (Montero Yaranga & De la Cruz Ramos, 2019).

1.5.4. Limitaciones de la Investigación

Que, por motivos de la pandemia en el que nos tocó vivir, así como por la ausencia de artículos científicos sobre el tema tratado; y, la búsqueda y selección de los profesionales a ser encuestados, ha sido una limitación en el desarrollo de la presente investigación; más aún, cuando se concluyó la presente investigación, por motivos del Covid-19, la limitación se hizo manifiesto.

1.6. Definición y operacionalización de variables

Variable 1. Delito de peculado doloso y culposo simple

Variable 2. Fijación de un cuárum mínimo

Objetivos	Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Objetivo General Determinar la relación entre la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, y la regulación del primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p> <p>Objetivos Específicos 1.- Determinar la relación entre la unidad impositiva tributaria como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple; y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal.</p> <p>2.- Determinar la relación entre el equivalente a una remuneración básica como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple, y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal.</p>	<p>Variable 1. Delito de peculado doloso y culposo simple Peculado doloso para (Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública, 2015) Es el acto de apoderamiento de caudales o efectos públicos; mientras que el culposo, será cuando permite que otro lo haga.</p> <p>Variable 2. Fijación de un cuárum mínimo. Según la Corte Suprema de la República, un hito o punto de partida, que a partir del cual se pueden fijar si es delito o falta.</p>	<p>Principios</p> <p>Referencia mínima</p> <p>Unidad Impositiva tributaria</p> <p>Unidad de Referencia procesal</p> <p>Remuneración básica</p>	<p>Lesividad</p> <p>Mínima intervención del derecho penal</p>

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES (LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES)

Al no existir trabajo alguno sin marco teórico, en este apartado desarrollaremos diversas investigaciones que se relacionan con el tema objeto de investigación, resaltando la utilidad para nuestra investigación; así como trataremos diversas teorías sobre la pena, así como sobre la autoría y participación en delitos de infracción de deber; entre las que se resaltarán las tesis e investigaciones; pues así los sostienen (Batthyány & Cabrera, 2011), como también (Valderrama Mendoza, 2007)

2.1.1 Antecedente local

- a. (Ostiz Gaspar, 2019), sustentó la tesis titulada “*Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad*”; para obtener el título abogado; que se fijó como objetivo: “Determinar la necesidad de fijar o establece un monto mínimo para la configuración del delito de peculado, regulado en el primer párrafo del artículo 387 del Código penal, para que responda al principio de lesividad”. (p. 27); utilizó el método inductivo-deductivo, una investigación básica, descriptiva, no experimental, cualitativo; la conclusión relevante fue: “Se concluye que en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, no se encuentra prevista monto o valor

alguno, que a partir del mismo se configure delito de peculado dolo o culposo” (p.151). Esta investigación no ayudó a darle contenido y sustento a la presente investigación, dándole otro enfoque y sustento.

- b) Por su parte, (Hugo Anthony Espinoza Garcia, 2021), sustentó la tesis titulada: “*La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*”, se fijó como problema general: “¿Qué propuesta modificatoria, logra aclarar el tipo penal del delito de peculado culposo y de esa manera se estaría delimitando la conducta punible contenida en el Código Penal peruano?” (p.28), y como objetivo general: Establecer la propuesta modificatoria, que logre aclarar el tipo penal del delito de peculado culposo y de esa manera se estaría delimitando la conducta punible contenida en el Código Penal peruano. (p. 36), se trata de una investigación cualitativa, teórica, básica, recurrió al método bibliográfico, y la conclusión que nos interesa fue:

En esta tesis se estableció la propuesta modificatoria, la cual es la modificación siguiente: “Peculado culposo: si el servidor público o funcionario omite o realiza con imprudencia profesional sus funciones establecidas en las normas legales, documentos internos u otros, de manera que ocasione la sustracción de caudales o efectos de un valor mayor a $\frac{3}{4}$ de UIT. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con prestación de servicios comunitarios de 20 a 40 jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no

menor de 3 ni mayor de 5 años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”. (p. 177)

La importancia, de la investigación citada, radica en que, nos resalta que, en efecto, existen imposiciones en la redacción de muchas normas penales, y entre ellos, lo relacionado al delito de peculado culposo, y dentro de dichas imprecisiones también lo está, la necesidad de fijación de un punto de partida, para su configuración.

- c. Asimismo se tiene la publicación de (Huaynates Castro, 2017), cuya tesis para obtener el grado de Magister en Administración fue: *“Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín”*; se trata de una investigación básica, descriptiva, cuantitativa, no experimental; el problema general, ¿Cuál es el impacto que tienen los delitos de peculado y colusión desleal en el desarrollo eficiente de la administración pública en el distrito judicial de Junín?; el objetivo fue: Identificar el impacto que tienen los delitos de peculado y colusión desleal para el desarrollo eficiente de la administración pública en el distrito judicial de Junín; la población estuvo conformado por 750 casos, y la muestra fue de 67 casos; y la conclusión de interés fue:

“Un problema permanente en nuestra sociedad viene a ser los casos de corrupción de parte de los funcionarios públicos. A pesar de tener normas legales que la sancionen, que buscan mejorar la administración pública y que tratan de prevenirla, no puede ser erradicada. Los delitos

que más se encuentran son sin lugar a dudas los de peculado y de colusión desleal”. (p. 188).

La importancia de este antecedente, es de cómo un profesional no abogado abordó el tema del delito de peculado, que, al analizar 67 casos, arribó a la conclusión que, el problema latente en la sociedad, es la convivencia con la corrupción, pese a la existencia de normas de sanción; enfatizando en el desarrollo de dicha investigación, que nunca se preocuparon por fijar puntos de partida, sino solo lo que implica el delito de peculado y la colusión en todas sus modalidades.

2.1.2 Antecedente nacional

- a) Tesis presentada por (Cueva Arana, 2021), para su segunda especialización sustentó el trabajo titulado “*Análisis del elemento por razón del cargo en el delito de peculado doloso y su tratamiento en los casos Quince Millones y Diarios Chicha*” Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción, el objetivo del trabajo fue: analiza el contenido, alcances e implicancias del elemento “por razón del cargo”, previo a lo cual se presentan algunas referencias vinculadas a su historia en la legislación nacional y a sus paralelos en la legislación comparada” (p. 4); se trata de una investigación cualitativa, descriptiva, no experimental, recurrió al método del análisis y la comparación; la conclusión meritoria es:

“A la luz del repaso efectuado sobre los componentes objetivos y subjetivos del delito de peculado doloso por apropiación, queda claro que nos encontramos ante un delito que, además de especial, es de infracción de deber. Sin embargo, de todos, es el elemento *por razón del cargo* el que cumple un papel determinante en la fijación de esa naturaleza, pues lo que este impone es la comprobación de un vínculo funcional de raíces jurídicas entre el funcionario o servidor público y los caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le ha sido confiada. Como no podía ser de otra manera, los efectos de dicho elemento en la determinación de la autoría y participación son sumamente trascendentales”. (p- 25).

La investigación citada, nos da un aporte importante, desde que, de dos casos específicos, el autor sustentó que existen imprecisiones en la redacción del tipo penal del Art. 387 del Código Penal, no solo en referencia a la frase *por razón del cargo*, que como tipo penal abierto, en forma inexorable nos lleva a analizar con la ayuda de las normas administrativas; sino, también por la falta de regulación del monto o punto de partida, para la configuración de este delito; como bien se hace con el hurto simple, por citar un ejemplo.

- b) Por su parte, (Díaz-Fustamante, 2017), defendió la tesis titulada La imputación del delito de peculado, para obtener el grado de Maestro en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal; se trata de una investigación dogmática, cualitativo, recurrió a los métodos de revisión, bibliográfico y análisis; la conclusión relevante fue:

“El peculado es un delito especial porque formalmente el artículo 387° del Código Penal restringe la órbita de autoría al funcionario o servidor público que administra, percibe o custodia caudales o efectos por razón de su cargo, pero se trata de un delito de infracción de un deber porque el fundamento de la responsabilidad penal en concepto de autor no radica en el dominio sobre el riesgo típico, sino que reside en el quebrantamiento de un deber asegurado institucionalmente”. (p. 67).

La importancia de esta investigación, como aporte fue trascendental, puesto que, de un lado identificó y sustentó los delitos de infracción de deber; así como identificó a los sujetos cualificados, que solo ellos pueden ser los autores; y, por otro, también se resalta sobre la redacción imprecisa del tipo penal. Sin que si bien, no ingresa a analizar el punto de partida o el quantum mínimo para que se configure este injusto penal; pero, desde el momento que identifica al delito como uno especial propio, más no así, sobre desde qué monto o valor del bien apoderado o utilizado debe considerarse como delito.

c) Por otro lado (Del Castillo Cotrina, 2019), sustentó la tesis “*Parámetros mínimos de cuantificación del perjuicio como elemento objetivo del tipo penal de peculado en el Perú*”; su problema genera: ¿De qué manera la ausencia de parámetros para la cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado perjudica los intereses de la Administración Pública?; mientras que, habiéndose fijado por objetivo: Determinar la manera en que la ausencia de parámetros para la cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado perjudica los intereses de la Administración

Pública. Entre los métodos al que recurrió, citamos al método científico y al dogmático; se trata de una investigación no experimental, cualitativo; y, la conclusión fue:

“La ausencia de parámetros para la cuantificación mínima del perjuicio en el delito de peculado perjudica los intereses de la Administración Pública, pues se advirtió que no podrían diferenciarse las conductas penalmente relevantes, de aquellas pasibles de ser perseguidas por otras vías, conduciendo a la incertidumbre al juzgador, y de ser el caso de aplicarse la mínima intervención penal en virtud de la ínfima afectación, las entidades de pequeñas dimensiones no podrían ser tuteladas convenientemente”. (p. 77)

La influencia, e importancia de esta investigación, calza en la presente investigación, porque tratan los mismos problemas; es decir la falta de fijación de una cuantía del cual empezar a penalizar el delito de peculado; en todo caso, es la única investigación, relacionado a los objetivos de la nuestra; aún, cuando no concluye proponiendo alguna referencia de cómo deben fijarse estos parámetros; nuestra investigación si abarca ese vacío.

2.1.3 Antecedente internacional

- a) En Ecuador, (Montecé Giler , 2020), publicó el artículo científico, Artículo científico previo a la obtención del grado académico de magíster en derecho, mención derecho penal y criminología tema: la recuperación

de capitales en el delito de lavado de activos en el Ecuador; que tuvo como objetivo: establecer los orígenes del delito de peculado desde la legislación romana, de donde proviene gran parte de nuestro derecho. Entre los métodos usados se tiene al histórico, y el dogmático; se trata de una investigación cualitativa bibliográfico, no experimental, descriptivo; y la conclusión fue:

El delito de peculado afecta a la Administración pública, cuyo origen nace en el derecho romano como un fraude que un empleado público comete o facilita en contra de la Administración, es decir, sin que se refiera únicamente a sustracción de dinero o, como en el caso romano y cuya sanción por este delito era la aplicación de la pena de muerte. Al existir la comprobación de este delito en la época romana, los nombres de los sentenciados constarán en planchas de mármol, para que exista constancia eterna, como se puede palpar en el Palacio ducal de Venecia y que esta forma de reparación debe ser acogida en la actualidad por el Estado ecuatoriano, a fin de que exista constancia que, con los recursos del Estado, deben ser respetados por toda persona que esté en ejercicio del poder (p. 24)

La investigación citada, nos ayudó a darle contenido, es decir, el problema que estamos investigando, no solo se ve en nuestra realidad; sino también en la legislación ecuatoriana; por lo que, el problema es común.

b) Por su parte, (Valverde Rodríguez, 2021), sustentó la tesis titulada, Imputación a personas que no son servidores públicos en delito de peculado; quien se propuso como objetivo: Analizar el ejercicio de las funciones de los funcionarios públicos, así mismo, aquellos que no están dentro de este cargo como son administradores, proveedores o extraneus; se trata de un trabajo bibliográfico, cualitativo, exploratorio; y, la conclusión relevante fue:

“La intervención del particular en estos delitos a raíz de la pandemia surgió en gran cantidad, la mayoría de ellos emergieron en hospitales públicos por la existencia del sobreprecio de los insumos médicos ya sea en mascarillas, fundas de embalaje de cuerpos, aparatos sanitarios y el equipo de bioseguridad para el personal médico teniendo como resultado contratos millonarios que realizaban servidores con ayuda del particular ya sea proveedores que participaban en el concurso para ofrecer dichos los mencionados insumos necesarios en tiempos de la emergencia sanitaria COVID19 estableciendo precios excesivos del precio normal o alteraban la entrega de insumos sobre la cantidad total”.

(p. 35)

La importancia, es en cuanto a la información internacional de la regulación del delito de peculado, así como, quiénes son los que mayormente lo comenten; pero, en cuanto a la tipificación a un punto de partida, es decir un quantum mínimo, el autor no lo ha tratado, pero, la regulación del delito de peculado, es similar a la legislación penal

peruana; es decir, no existe un punto de partida, por lo que, el apoderarse de sumas o bienes de escaso valor, igual serán delitos.

c) (Cornejo Aguiar , 2015), precisó indicando que, este es un tipo Penal un tanto complejo, en inicio porque se necesita de la presencia de un sujeto activo calificado o especial, entendido como un funcionario o servidor público, teniendo como objetivo efectuar el desvío o abuso de esos fondos públicos confiado a su administración, custodia o percepción, y que, trae consigo una vez verificado el cometimiento del acto desde su inicio o *ITER CRIMINIS*, hasta la consecución del mismo ciertas incapacidades, como la del ejercicio de la función pública de manera perpetua; es decir, la redacción o configuración del delito de peculado en Ecuador, es similar a nuestra legislación; por lo que, en ese sentido, nos ayudará para sustentar el tipo de delito, desde las teorías sobre el particular.

d) Por su parte, (Ben Salem Lucena, , 2017) , presentó y sustentó la Tesis titulada “El Delito de Cohecho, Regalo y Adaptación Social, tras la Nueva Ley de Transparencia” para optar el Grado de Doctor en Derecho, en la Universidad de Granada España; tesis que nos ayudará a sustentar de cómo determinadas conductas per sé delitos, mediante la adaptación social, como que se admite su convivencia; sin embargo, sí, nos servirá de mucha utilidad cuando abordamos las diversas teorías sobre los delitos contra la administración pública.

e) (Paredes Escobar, 2009), presentó y defendió la Tesis titulada “EL DELITO DE PECULADO EN EL ECUADOR”, con la finalidad de logra graduarse como Maestro en Derecho Procesal Penal, el problema sustentado: “La conducta del peculado consiste en los actos en los cuales, las personas encargadas, de los bienes y servicios del Estado, sus Entidades descentralizadas, Empresas del Estado, Instituciones Financieras, entre otras, quienes abusan de la autoridad conferida sobre los mismos, en el ejercicio de su cargo, siendo estos actos, según expresa la norma, la sustracción o distracción de cualquier cosa perteneciente al Estado, de la citadas Instituciones o inclusive de un particular. En ambos casos, la forma de culpabilidad es eminentemente dolosa. Tanto la sustracción como la distracción, deben ser arbitrarias, por lo tanto, ilícitas, para constituir el peculado”, mientras que sus conclusiones de interés fueron: “El delito de peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del Estado, (...)” que interpretando podemos afirmar, que, es cierto que todo delito contra la administración pública, por su propia naturaleza es lesivo para un Estado; porque afectan distintos tipos de bienes, en ocasiones hasta llegar a actos de apoderamiento; todo, aprovechando de esas bondades que la administración pública concede al funcionario o servidor; por lo que, cuando hacen actos contrarios a sus atribuciones, pero con dolo, he allí, el interés de la investigación citada. Para el investigador citado, en la legislación ecuatoriana, similar a la nuestra, no existe cuantificación en su extremo mínimo del delito de peculado; por lo que, igual, aún, cuando el valor o los montos apropiados

son ínfimos, existirá una sanción penal; a excepción del peculado culposo, en el que sí se ha establecido algunas condiciones adicionales, como para que se configure el delito, caso contrario, no pasará de infracciones administrativas. Por lo que, ya es un adelanto, por lo menos el sostener que para las acciones culposas en el delito de peculado, bien se puede dar solución por medio de la propia administración, implica mediante las sanciones administrativas; para ya no recurrir al Derecho Penal, y buscar imponer una sanción o pena, como lo establece la norma pertinente.

2.1.4 Antecedentes decisionales de la Corte Suprema

- a) Se abordará el Acuerdo Plenario No 4-2005/116 (Acuerdo Plenario sobre delito de peculado).

Del 30 de septiembre del 2005, entre otros aspectos señala que "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción le haya confiado por la razón del cargo "; pero, no se hizo ningún aporte ni comentario, sobre la posibilidad de fijar un punto de partida, que a partir del cual, debía partirse para que se configure el delito de peculado doloso simple; como por ejemplo, teniendo como referencia al artículo 444 del Código Penal, cuando señala que, para que en los casos de hurtos simples, para que se considere como delito, debe superar el valor de una remuneración básica, de lo contrario serán faltas contra el patrimonio.

Además, se añadió "Si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social..." (Forma de circunstancia agravante incorporada por N° 26198 del 13.06.1993). Pero en el presente trabajo, no vamos considerar a las modalidades agravadas del delito de peculado; sino únicamente del peculado doloso simple, y el peculado culposo simple; por lo que dicho acuerdo plenario, nos ayudará a darle sentido a nuestra postura final.

Cuando se precisa sobre "la disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como funcionario o servidor de la administración pública, (...)." Está justificando que no cualquier funcionario o servidor público, puede cometer este delito especial propio; sino solo aquel sujeto cualificado que se encuentre vinculado, ya sea por la administración, la custodia o la percepción, entre los caudales o efectos y ese funcionario que infringirá sus deberes institucionales; en otras palabras, no se sustentó la necesidad de establecer márgenes mínimos que a partir del cual, se debería configurar el delito de peculado doloso simple; pese a que tal vez, era la ocasión, como para los magistrados de la Corte Suprema, dejen precedente estableciendo, esos márgenes que luego más tarde, ellos mismos, hicieron hincapié en que era necesario, de acuerdo al principio de lesividad, de última ratio del Derecho Penal.

b) Acuerdo Plenario 1-2007, de fecha: 16.11.2017.

Por primera vez, de alguna manera se intentó diferenciar las acciones que afectaban bienes públicos, por ello, que, para su sanción si era necesariamente la manifestación del Derecho Penal, o también del Derecho Administrativo Sancionador; pues así, se infiere del fundamento tercero “Que, como está jurídicamente consolidado, el Derecho Penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo se justifica como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídico porque constituye la última ratio en relación con los demás medios de control social.” Por lo que, según (Poder Ejecutivo, Decreto Suprema No 005-90-PCM, 1990), cabe perfectamente imponer las sanciones administrativas del caso. Tal como lo precisáramos líneas arriba, solo quedó en intento, puesto que, no se concluyó proponiendo la fijación de un extremo mínimo, para que se configure el delito de peculado doloso simple; sin embargo, debemos reconocer el aporte, en que, por primera vez, hace la precisión de que no siempre, solo se deben recurrir al Derecho Penal; sino también al Derecho Administrativo Sancionador.

- c) También es de apreciarse al Acuerdo Plenario de 2011) de fecha: 6 de diciembre de 2011.

Se sustentó la naturaleza jurídica del delito de infracción de deber; así, el autor del delito de infracción de deber no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que

ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica, que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública.

Una vez más, se puede apreciar que, el debate se centró en temas diferentes a la necesidad de establecer una cuantía, a partir del cual se pueden cometer el delito de peculado doloso simple; como bien se tiene establecido para los delitos de hurto y daños simples, en el artículo 444 del Código Penal, sin olvidar que el apoderamiento de caudales o efectos, no es otra cosa que un hurto; por ello, consideramos que existe la necesidad de fijarse un cuantun mínimo, y que a partir del cual, se pueda configurar el delito de peculado; caso contrario, se debe reforzar al Derecho Administrativo Sancionador, posibilitando un proceso sumarísimo y luego imponer las sanciones que correspondan, es obvio, sin perjuicio de hacer la evolución o del valor multiplicado, de los bienes que se apoderó.

d) Más adelante la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario de 2012.

Se identificó solo sobre los bienes del Estado, así como sobre los denominados bienes a cargo del Estado; pero no se llegó a abordar

sobre una nueva interpretación del delito de peculado doloso simple, de allí que, la utilidad de este Acuerdo Plenario, es solo para hacer extensivo a los bienes de terceros, pero que se encuentren bajo el dominio del Estado, en estos casos, con el uso o apoderamiento de esos bienes de terceros, también se configurará el delito de peculado. En el que se precisó, que existen bienes de propiedad del Estado, y bienes que se encuentran bajo la administración del mismo; sobre los primeros, se dijo que, en estricto, no bienes públicos desde su origen; mientras que, los segundos, son los bienes que el Estado los usufructúa como consecuencia de alquiler, como pueden ser vehículos o bienes inmuebles.

2.1.5 Tratamiento en algunas legislaciones extranjeras

a) En el Código Penal de España.

Para el delito de peculado, no existe cuantía, como punto de partida; a diferencia del delito de colusión desleal, sí existe una cuantía, como se tiene de la sección 2ª de la Administración Desleal, del capítulo VI De Las defraudaciones en el Art. 252 en el segundo párrafo:

“2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.” Tampoco hemos encontrado respuesta, del porqué no se reguló de la misma manera, entre los dos delitos contra la administración pública, ya que, en ambos casos, tiene que ver con el adecuado manejo de fondos públicos.”

b) En el Código material chileno.

En el artículo 233 del Código Penal de Chile, no se hace alusión alguna, a una inicial o punto de partida, como para cuantificar el valor del bien público; es decir, tienen una redacción similar a la nuestra; por lo tanto, cualquier acto de apoderamiento de bienes o caudales del Estado, en la existencia de la relación funcional de administración, percepción o custodia, constituirá delito de peculado.

c) En el Código Sustantivo Colombiano.

En esta legislación penal del vecino país, no se ha establecido barrera de inicio alguno sobre la que debe partirse en cuanto al delito de peculado doloso simple.

Se tiene del primer párrafo del Art. 397 del Código Penal de Colombia (Poder Legislativo de Colombia, 1995): “Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis a quince años, multa equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término”, por lo tanto, es obvio que, no se estableció un valor como punto de partida, para que se configuren los delitos de peculado doloso simple.

d) En el Código Penal de Bolivia

Se encuentra regulada en el artículo 142 del Código Penal de Bolivia, cuya redacción es: La servidora o el servidor público que aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de 5 a 10 años y multa de 200 a 500 días. De modo similar, no encontramos una base o punto de partida, a partir del cual, pueda configurarse un peculado doloso simple; por lo que, la reforma en América Latina, iría más o menos, en el sentido de las sugerencias de los magistrados de la Corte Suprema del Perú, aún, cuando no precisaron, cuál sería esa base; pero que a partir de dichas ejecutorias, tendría que nacer una propuesta legislativa, aún, cuando en el año 2010, la Corte Suprema presentó un proyecto de Ley, que no fue bien tomado por el Congreso de la República, pero habría que partir justificando sobre la necesidad de la punición, la necesidad de la descongestión de la carga judicial, así como sobre la necesidad de activar otros mecanismos de control, como el derecho administrativo, sobre el particular, ya tenemos como antecedente, en su momento, cuando la Contraloría General de la República, tenía la facultad de sancionar administrativamente a los profesionales que incurrían en determinados delitos, como la colusión.

2.1.6 Convenciones internacionales

- a) La convención Internacional de la lucha contra la corrupción, según (Naciones Unidas, 2004).

Según lo estipulado en esta Convención, se justificó del porqué de las sanciones, así como los efectos de la corrupción; pero, de modo alguno, ha hecho referencia a valores o montos determinados, que a partir del cual, se pueda configurar el delito de peculado, ni otros delitos contra la administración pública; puesto que, ocurre lo mismo, con el delito de malversación de fondos, de colusión desleal. Esta postura es obvia, porque, como un organismo supranacional, solo puede dar marcos generales, ya los estados parten, se verán en la obligación de regular en su derecho interno.

2.1.7 Convención de Viena

Es la Convención, que se conoce como la convención de los tratados, o tratados de tratados, y, se aplica a los tratados entre Estados; por lo tanto, toda convención que un Estado pare aprueba, se somete a ésta; y, en consecuencia, la convención Internacional de la lucha contra la corrupción, según (Naciones Unidas, 2004).

En su artículo segundo, entre otros se establecieron:

- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un

instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Lo que implica que, cuando se firman tratados o convenciones internacionales, entre las que se pueden plasmar acuerdos comunes de lucha contra la corrupción, y claro está entre ellos, por la comisión de delitos contra la administración pública, como el delito de peculado.

2.2. Bases teóricas o científicas

Las bases teóricas, son los soportes que sirven de fundamento a las normas penales o de otra naturaleza, entonces, sabido es que existen diversas concepciones que tienen consideraciones relacionadas a los delitos contra la administración pública, para contextualizar el estudio presente. En tal sentido las diversas concepciones son:

2.2.1. Teorías sobre la Autoría y Participación

a) **Unidad de Título de Imputación**, para (Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal parte especial, Tercera Edición, Tomo II, 2015), por medio de la unidad de título de imputación, en la comisión de delitos especiales o de infracción de deber institucional, serán procesados en forma conjunta los

sujetos cualificados como funcionarios y servidores públicos, que participaron en la comisión del delito; junto con los no funcionarios, es decir con los llamados extraños o ajenos a la función pública, pero que tuvieron participación en ese evento delictivo; pero, a condición de que solo serán comprendidos en calidad de cómplices de los primeros.

En el mismo sentido refiere (Rojas Vargas, Manual Operativo de delitos contra la administración pública cometido por corrupción de funcionarios, 2017), cuando precisa que, al no poder realizar imputaciones diferenciadas, cuando por una misma voluntad criminal, se coludieron para cometer delitos contra la administración pública, en perjuicio de patrimonio del Estado, pues no se pueden, procesar ni sancionar por delitos comunes diferentes al peculado, por citar un ejemplo, a los ajenos a la relación funcional; sino solo cabe comprenderlos en calidad de cómplices del delito especial propio o de infracción de deber institucional.

En sentido similar, (Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública, 2014), coincidiendo con Rojas Vargas, sostiene que, esta teoría será de uso, solo en los delitos de infracción de deber, pero en los que existen afectación del patrimonio del Estado; más no así, por ejemplo, en los cohechos, en el que cada sujeto interviniente en el delito deberá responder por su propia acción.

Nuestro sistema Penal y Procesal Penal, han tomado como referencia a esta teoría, incluso, con la finalidad de una sistematización

mejor y uniforme, el Ejecutivo mediante el Art. 2 del Decreto Legislativo No 1351 (Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo No 1351, 2017), modificó el Art. 25 del Código Penal, incorporando el tercer párrafo con el siguiente término “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él” por lo que, por lo menos en los delitos especiales propios o de infracción de deber institucional, ya no se puede asumir la teoría de la ruptura del título de imputación, como venía ocurriendo hasta antes de 2008.

Más aún, cuando existe doctrina generalizada sobre la tesis unitaria de autor, como lo afirma (Parma, 2017), impide la posibilidad de diferenciación entre autores y partícipes; por lo que, el punto de partida para comprender en el mismo delito especial funcional, tanto a autores como partícipes, será la actuación subjetiva del ejecutando o cooperación en la comisión de un delito para diferenciar si es autor o partícipe.

b) Ruptura del Título de Imputación, para los delitos especiales propios, como con los delitos contra la administración pública, específicamente, en los delitos que afectan el patrimonio del Estado, como son los delitos de peculado, la colusión desleal, la malversación de fondos, etc.; no es de uso esta teoría; sino será de aplicación para los delitos comunes, siendo de infracción de deber, no se puede calzar en la misma norma que el funcionario o servidor.

La postura de esta teoría, radica en que, cada cual o cada sujeto interviniente en una acción delictiva, debe responder de acuerdo a su grado de participación, y la responsabilidad para su investigación y juzgamiento, deberá sustentarse en un delito común, más no así, en uno especial; el fundamento central, era que, ese sujeto no tenía la cualidad especial, es decir no reunía ni la condición de funcionario ni servidor público; por lo tanto, al tratarse de una persona sin cualificación especial, entonces no podría ser comprendido en un delito especial propio, que solo pueden cometerlo los funcionarios o servidores públicos. En nuestra realidad judicial actual, ya no está en uso esta teoría, por lo tanto, no será necesaria profundizarla.

Por su parte para (Roxin, Derecho penal parte general, fundamentos: la estructura de la teoría del delito. Quinta Edición, 2010), la ruptura de la unidad de título de imputación, será viable en los delitos comunes, pero más no así en los delitos especiales de infracción de deberes institucionales; en el que, esta teoría, no es la más adecuada para dar respuesta a la criminalidad en el ámbito de los delitos contra la administración pública.

En sentido similar (Rojas Vargas, El delito, preparación, tentativa y consumación, 2009), al referirse a la tentativa sobre los delitos especiales, hace referencia a que, solo los autores de estos delitos, pueden realizar actos preparatorios; mientras que, los extraneos, sólo participaran en la acción del autor. Por lo que el comportamiento humano, como refiere (Muñoz Conde, 1999), precisa que, el comportamiento del autor,

o el tipo de comportamiento, es la que identifica y diferencia entre el autor y partícipe de un delito.

2.2.2. Teoría de los tipos penales

a. La norma jurídica, en palabras de Mir Puig, es el mensaje prescriptivo que describe una actuación determinada, que se encarga de orientar los comportamientos del hombre; por ello que, se tienen normas primarias y normas secundarias.

Las normas primarias, se encuentran dirigidas al ciudadano, prohibiéndola u obligándola a realizar determinados actos, redactas por el Legislativo, con la finalidad de preservar el orden, son normas generales, que funcionan como una prevención general; es un mensaje para todos, de allí que, no necesariamente el ciudadano debe conocer el tipo penal, sino bastará con poder diferenciar si su actuar está bien o mal, y en función a dicho comportamiento, si esa acción tiene respuesta en el Código Penal, entonces, se pondrá en movimiento al aparato del sistema de justicia.

Las normas secundarias, dirigidas al juez (juzgadores), comprometiéndolo a imponer una sanción o una pena contra un ciudadano capaz, en el caso que se cometa algún delito; en observancia a determinados principios como la imparcialidad e igualdad; pero para ello, la justicia se pondrá en movimiento, con la comisión de un delito, que, a su vez habilita al Fiscal, a imputar cargos, y que, por esos cargos,

se amerita la imposición de una pena, manifestada en una sentencia condenatoria.

b. Tipo penal, Para (Roxin, Derecho penal parte general. Tomo I. Fundamentos de la teoría del delito. Quinta Edición , 2010) , es la descripción precisa de las acciones u omisiones, que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción, por lo tanto, los tipos penales se encuentran en la parte especial de los códigos penales o normas extra penales punitivos; por lo tanto, tenemos entre ellas, tipos penales comunes, así como tipos penales especiales; por otro lado, los tipos penales cerrados y los tipos penales abiertos o en blanco.

c. Tipos penales comunes. En estos tipos, es usual que su redacción empieza así, “el que (...)” lo que implica que cualquier ciudadano puede cometer ese injusto penal, en el que no se requiere una especial cualificación; esto es, sin importar si lo puede cometer un común ciudadano, o un funcionario o servidor público, como los delitos de robo, hurto, violación sexual, etc. en estos últimos supuestos, por la condición del sujeto (ya sea funcionario o servidor público), solo servirán como agravantes al delito común.

d. Tipos penales especiales por infracción de deber. A diferencia del anterior, los tipos penales especiales o por infracción de deber, son los delitos en los que el autor de esa infracción, solo serán determinados sujetos cualificados; así, cuando, nos referimos a delitos de infracción de deber institucional, podemos afirmar, que existen normas que regulan

el normal funcionamiento de la administración pública, y que, los funcionarios o servidores públicos, quebrantarán precisamente esos deberes funcionariales, por lo que, no cualquier persona, pueden cometer estos delitos; claro, está, en que pueden cooperar en la comisión de los mismos, quienes responderán a título de complicidad; mientras que, los sujetos cualificados que realizan la acción serán los autores, entre estos delitos podemos citar al peculado, la malversación de fondos, la colusión, el cobro indebido, etc.

2.2.3. Teoría de la eliminación de la incertidumbre

Ya la Corte suprema ha establecido, que cuando una causa penal está viciada de imputaciones con incertidumbre jurídica, o con la falta de coherencia sobre los hechos atribuidos, atentan contra el principio de imputación necesaria; que, a decir de Binder; ello no posibilitará que el investigada asuma una defensa eficaz; porque la llave que abre la puerta de una defensa real, es la existencia de una imputación concreta, clara y precisa; con la identificación de los hechos precedentes, consecuentes y posteriores; además, de la existencia de elementos de convicción, así como precisar la norma penal infringida; ese hecho punible además, debe causar lesión a determinados bienes jurídicos, como lo precisa el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal, cuando afirma que: *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”*

2.2.4. Teoría de la Función del Derecho Penal

a. Teoría retributiva. En palabras de Mir Puig (2012), parte de la postura que, el mal no puede quedar sin castigo, y el culpable debe encontrar en él, su merecimiento; lo implicará imponer las sanciones previstas en la norma positiva, sin importar la condición del sujeto infractor de la ley penal; en el que no se aplica la proporcionalidad de la pena, sino la pena legal o tasada; lo que, significaba que pena debe imponerse para la realización de la justicia. Entonces, es de precisar que, cuando se investiga y judicializa, en busca de una sanción penal posterior, por el apoderamiento de bienes de escaso valor, como que es esta teoría la que se pon de manifiesto; sin embargo, entra en colisión con lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar del Código Penal. Por ello, la necesidad de fijar un punto de partida, y así también distinguir entre la aplicación del Derecho penal y del Derecho administrativa sancionador.

b. La teoría preventiva. Parte de la prevención de delitos, es decir a la pena, se le asigna una función más utilitaria; así entendida, a la pena una necesidad para mantener la paz social y proteger determinados bienes jurídicos, dentro de los cánones de la proporcionalidad.

Dentro de esta teoría, a su vez se tienen a la prevención general, que era una prevención frente a la sociedad, por lo que, la pena, constituía un medio para evitar que surjan más delincuentes en la sociedad; y, la prevención especial, estaba referida al sujeto que ya había cometido un delito, y que la sanción implicaba, que no vuelva a cometer nuevo delito.

Una forma de prevenir la comisión de delitos, es la prevención; así lo precisa el Art. I del Título Preliminar del Código Penal; y, que, cuando por todo solo se penaliza, el Derecho Penal, en realidad pierde el horizonte para que se ha creado; pero, si, se planifica y se ejecutan planes de prevención; entonces, el Derecho administrativo sancionador, puede ser una salida eficaz, para los casos de apoderamientos de bienes de escaso valor; y que el procedimiento sería de carácter sumarísimo, con la imposición de sanciones ejemplares.

c. La teoría mixta. Que intenta complementar entre las dos teorías antes descritas; así, en algún momento, serán necesarias las penas gravosas, como la cadena perpetua, que es una representación de la teoría retributiva; mientras que, en otros, se recurren a los principios de proporcionalidad, de lesividad, de última ratio, etc., lo que implicará hacer que las penas, sean más racionales, más humanas.

En nuestro sistema legislativo, tenemos la combinación de ambas teorías, dependiendo del interés de la protección de determinados bienes jurídicos; mientras que, en algunos casos agravados, las penas no tienen beneficios penitenciarios; por el contrario, en otros, el Derecho Penal se flexibiliza, como es el caso en el delito de peculado.

2.2.5. Principios Sustentados por la Corte Suprema

En cuatro sentencias o ejecutorias supremas, la Corte Suprema de la República, para sustentar que, en los casos de apoderamientos de

bienes del Estado, que no tengan un valor significativo; proponen que, la parte interesada debe deducir la excepción de improcedencia de acción; olvidándose de alguna manera del mandato contenido en el inciso 3° del Art. 7 del Código Procesal Penal de 2004; por ello, afirmamos, que condiciona a que sean deducidas por la parte interesada, o sea la defensa del imputado; desarrollaron los siguientes principios:

a) Principio de lesividad. Podemos afirmar que se encuentra positivizado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, cuando precisa “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.” Y este principio lo podemos compatibilizar del siguiente modo:

- Cuando hablamos de lesión, la norma se refiere evidentemente a la lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos, por un lado, y por otro, a la magnitud del daño que se puede causar al Estado, con los actos de apoderamiento de los bienes públicos; siempre que se trate de bienes con valor comercial, como un vehículo, y allí sí existirá una real afectación al patrimonio público; pero cuando son hojas de papel, cuadernos, libros, o escasas sumas de dinero, consideramos que el Derecho penal, y por ende, la administración de justicia en forma general, pierde su horizonte de prevención, toda vez que distrae su tiempo en acciones sin sentido cuando bien pueden dedicarse a la investigación y sanción de las grandes corrupciones.

- La antijuricidad. En el entendido que la conducta del funcionario o servidor, es contrario a los ordenamientos jurídicos materiales; de hecho, cuando hablamos de peculado, implica realizar un acto antijurídico.
- El nexo de causalidad. Que no es otra cosa, que un hecho, siempre tiene un antecedente y una consecuencia; por lo tanto, entre las acciones de un sujeto y el resultado, debe existir una relación funcional.

b) Principio de última ratio. Es el principio llamado de la última razón, en Derecho Penal, se refiere a que se debe recurrir a este mecanismo de solución de conflicto jurídico-penal, cuando los otros medios de control social, se hayan agotado, es decir, cuando esos otros medios de control social formal, fracasaron; por el contrario, si existen mecanismos para el control social adecuado, dentro de las otras ramas del Derecho; entonces, debe priorizarse esas soluciones antes que al Derecho Penal.

c) Principio de mínima intervención del derecho penal. Para la (Principios de mínima intervención, según la Corte Suprema, 2014), ha de tenerse presente que, según esta postura, solo los hechos relevantes, graves, o de especial connotación social, será de interés del Derecho Penal; por el contrario, cuando los hechos son leves, escasos, de poca lesión, deben activarse otros mecanismos de control, por ello, la postura asumida por la Corte Suprema es positiva; entonces en casos de escasos apoderamientos, que en propiedad, sería una forma del delito de

peculado; sin embargo, si la misma es una escasa cantidad; al poner en movimiento al Derecho Penal, lo que se hace es gastar más de lo que pueda repararse; motivo por el cual, es que en esos casos, la sanción debe dejarse al Derecho Administrativo Sancionador.

d) Principio de relevancia del perjuicio patrimonial. A decir de Fidel Rojas, es necesario que el perjuicio patrimonial sea relevante, que si bien es cierto, no precisa cual sería ese monto del perjuicio patrimonial, pero tampoco, se niega a que exista un punto de partida; puesto que, como bien lo precisó la Corte Suprema de la República, cuando son escasos esos valores, estaríamos ante una escasa lesividad, y por lo tanto, en función a la mínima intervención del Derecho penal, no toda acción humana, merecerá ser investigado y juzgado en el ámbito penal; sino, en los otros medios de control social, igualmente satisfactorios, como los procedimientos administrativo sancionadores.

Sobre el particular, Salinas Siccha, precisó que, “para configurarse el delito de peculado es necesario que, con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.” Perjuicio que claro está, debe encontrarse sustentada de manera objetivo por actos de investigación recabado en la forma y modo, por el titular de la acción penal pública, lo que significa, que ese perjuicio patrimonial tiene que ser objetiva y no subjetiva.

Luego agregó, que, “En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal” lo que se trasluce, en verificar de qué partida procedía ese dinero, o cómo estuvo programado para su utilización; lo que implica a su vez, que debe responder al principio de legalidad presupuestal; y, la discusión nace cuando esos actos de apoderamiento o utilización, corresponden a bienes o valores de escaso valor.

El mismo autor citado, parafraseando a la corriente jurisprudencial precisó “La jurisprudencia nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable (...).” Empero, la realización de dichas pericias, en los casos de escasa importancia, como algunas hojas de papel, lapiceros, etc., resultaría más onerosa para el Estado. En ese sentido, la ejecutoria suprema del 23.09.2008 argumenta que “constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lesión al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa o contable), en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrar

diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por lo tanto, de las conclusiones en ella contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustenta dependería la existencia del aspecto material del delito.” Comentando a esta decisión, también podemos agregar que, por lo menos en cuatro ocasiones, la Corte Suprema de la República, en los que se investigación, juzgaron y sancionaron por el delito de peculado, refirió que, para la configuración de este injusto penal, basado en los principios de lesividad, última ratio, entre otros, recalcó, que para los delitos de peculado, cuando los montos apoderados son ínfimos o insignificantes, no debe configurarse este delito; en todo caso, su sanción debe corresponde al Derecho Administrativo Sancionador.

e. Sustento de la relevante la cuantía del perjuicio patrimonial en el delito de peculado

De la lectura del tipo penal contenida en el artículo 387° del Código Penal, los legisladores, no identificaron un punto de partida, como ocurre con el delito de hurto simple, en los que se requiere una cuantía; tal vez solo se basaron en que toda conducta que afecte bienes públicos, entonces deben ser sancionados solo por dicha acción; además es de añadir que, de mantenerse la actual regulación del Art. 387 del Código Penal, asumiremos que se encuentra en contradicción al Art. IV del título Preliminar de la misma norma material.

Sino que, más o menos, a partir de 2010, la postura de la Corte Suprema ha variado su postura inicial; por ello que, incluso, presentaron el proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ22, buscando modificarse el Art. 387° del Código Penal, para fijar una cuantía mínima al delito de peculado, de dos UIT para el doloso simple, y, dos Remuneraciones Mínimas Vitales para el culposo simple, propuesta que fue desestimada por el Congreso de la República de ese entonces.

En consecuencia, según la postura de la propia Corte Suprema de la República, en la actualidad sí es relevante el perjuicio patrimonial del Estado, en los delitos de peculado; por ello es que, cuando esa afectación patrimonial es ínfimo o escaso, se entiende que no existe una manifiesta afectación al patrimonio público; sino, por el contrario, el costo del Estado sería mayor e innecesario, cuando se tienen que investigar y juzgar por esos casos; supuestos, en los que se le debe dejar a cargo del Derecho Administrativo Sancionador; y allí, alcanzamos nuestra propuesta, para que en el Derecho Administrativo Sancionador, se crea un procedimiento disciplinario sumarísimo para estos supuestos, para así no generar impunidad; en consecuencia, en el ítem siguiente citaremos a las cuatro únicas sentencias en el que se desarrollaron el tema tratado.

2.2.6. Pronunciamientos de la Corte Suprema Sobre la Cuantía Del Peculado

- a. **Se tiene el** (Auto de Vista No 09-2015-1 , 2016), del 14 de marzo de 2016 (firmado por los magistrados supremos: Rodríguez Tineo, Pariona

Pastrana e Hinostrza Pariachi), 3.1. SOBRE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

En este auto de vista, para fundamentar la no sanción, por falta de lesión, se desarrollaron los siguientes principios, 3.1.1. El principio de intervención mínima del Derecho Penal, que representa el límite al derecho de castigar del Estado, luego se precisa que “El Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales” (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, Parte General, séptima edición, Buenos Aires; B de F 2005, p. 126)- En ese sentido, se tiene que este principio acoge los siguientes sub principios: fragmentariedad y subsidiariedad (*ultima ratio*). (Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Manual de Derecho Penal, Parte General. Tercera Edición. Lima EDDILI, 2005, pp.90-91); sin embargo, en la aplicación de los tribunales de justicia, específicamente sobre el quantum o base como punto de partida para la comisión del delito de peculado, no existe uniformidad ni siquiera una discusión en los llamados Acuerdos Plenarios Distritales; tal por vez, por lo sensible que es el tema de este delito, ya que se encuentra comprendido como uno de corrupción de funcionarios.

En esta ejecutoria, la Corte Suprema precisó que, para el delito de peculado, se requiere, que exista una determinación de la suma apropiada; es decir, que debe encontrarse cuantificado, ese monto, identificado a cuánto asciende el monto o valor del bien apoderado; sin

embargo, en esta resolución (que forma parte de nuestros anexos), los magistrados de la Corte Suprema, no precisaron ni propusieron, cuál debía ser ese monto o indicador; pero, lo que interesa al presente trabajo, es que, si para el delito de peculado, se estaría ensayado fijar un monto que partir de ella, se establecerían como delitos; y los de montos menores, formarían parte del Derecho Administrativo Sancionador; motivo por el cual, es que pretendemos proponer que para la calificación del delito de peculado doloso y culposo simple, debe existir un punto de partida.

La Corte Suprema sostuvo en el R.N N° 238-2009-Lima, en su fundamento jurídico quinto, que “en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiariedad, según el cual el derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otro menos lesivo, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos -el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad -, que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho penal, que consiste en que la intervención del estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización”.

- b.** En el Recurso de Nulidad No 238-2009-Puno (2010), del 19.03.2010, en cuyo fundamento Quinto: estableció que, “Que del acta de internamiento

del vehículo (...); sin embargo, por la situación de los objetos -un alternador y un relay – es preciso indicar que se debe aplicar el principio de intervención mínima del derecho penal que consiste en que el Derecho Penal deje de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, (...)” se resaltó la necesidad de ubicar un punto de partida, que a partir de él, tener como referencia, en qué casos se puede recurrir al Derecho penal, y en que supuestos, a las sanciones administrativas; además, por la finalidad de la capacidad del poder de sanción del Estado, más aún, cuando teniendo a los jueces en el Perú, que en ocasiones no aplican principios, es decir imponen sanciones igual al que se apodera millones, como a aquellos que se apoderan de ínfimas cantidades de dinero o bienes de escaso valor; en ocasiones, las parte se someten al buen humor de los magistrados.

Empero, de existir los límites que estamos proponiendo, la realidad judicial sería otra; además, habría que modificar al Derecho Administrativo Sancionador, tal vez implementando algunos tipos de procedimientos simplificados, y en el caso de incumplimiento los funcionarios a cargo de dichos procedimientos, también deben ser sancionados, para que no exista una especie de protección entre funcionarios o hacia los servidores de la misma entidad.

- c. (Recurso de Nulidad No 1336-2012-Apurmac, 2013), del 10 de enero de 2013 (magistrados firmantes: San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Neyra Flores), En el fundamento cuarto se precisó que: “del mismo modo, se ha desvirtuado la comisión del

delito de peculado con el dictamen pericial contable ampliatoriamente de fojas mil treinta y siete, que concluyó” citando al Convenio N° 001-2008, los meses de diciembre del año 2008 y enero del año 2009 el monto de S/. 3,213.58, los mismos que han sido rendidos en su totalidad por el Coronel PNP Sifuentes. Incluso con el importe de S/. 2.07 a favor por exceso de gastos, tal como se detalla en Anexo N° 01, con la observación de que no se distribuyó la alícuota a las comisarías de Abancay, Bellavista, Radio Patrulla, Chalhuanca, Lambrama, Casinchihua, Huanupaca, Tamburco, Curahuasi, y también se ha determinado, que de los fondos encargados al Mayor Marco Ayvar, jefe de DVPOLTRAN existe un saldo por distribuir de S/. 1.37 (...).

Luego se agregó que, “los montos cuestionados como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiaridad y *ultima ratio* que informa el derecho penal, (...);” por cuanto, al existir otras formas de reclamo o sanción, no en todos los casos se deben activar al sistema de justicia, en busca de sanciones que pueden servir de ejemplo, pero a la vez, se pueden afectar derechos fundamentales de las personas; mientras que, si las sanciones son administrativas, las mismas no representan grandes amenazas o afectaciones a los derechos constitucionales, y por lo tanto, serían las racionales y proporcionales.

d. (Recusro de Nulidad No 3763-2011-Huancavelica, 2013), del 29 de enero de 2013, (con la firma de los magistrados supremos: Villa Stein, Pariona Pastrana, Salas Arenas, Tello Giraldi y Príncipe Trujillo), “El derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las

sociedades actuales, la familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el Derecho Penal.” Entonces, si la formación parte desde nuestra infancia, y si desde allí se nos inculcan valores, comportamientos éticos, entonces, los mismos serán cultivados a lo largo del desarrollo de nuestras vidas, siendo esto así, tendríamos menos índices de criminalidad común, y en especial en la comisión de delitos contra la administración pública, entre ellos el delito que estamos tratando; luego se agregó “Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen, pero el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves -las penas y los medios de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligros -los delitos-”. (Santiago Mir Puig. Derecho penal Parte General, Editorial Reppertor, octava edición. Barcelona 2008, página cuarenta). O sea, e medio de control social formal, como monopolio del Estado o de su capacidad de sanción por intermedio de los jueces; se manifestará, precisamente, cuando los otros medios de control social fracasaron o no cumplieron con sus finalidades básicas; pero, pese a ello, consideramos que, en los supuestos de escasas afectaciones, también el Derecho Administrativo, es un medio de control social formal, pero de menor gravedad que el

Derecho penal, entonces, será necesario poner en movimiento al Derecho Administrativo, para que cumpla con su función, que al parecer se olvidaron.

Los hechos objeto de imputación, analizados en las cuatro ejecutorias, fueron diversas, desde el valor de 3 hojas membretadas, hasta la suma de 529.00 soles; en todos ellos, la Corte Suprema con la ponencia y participación de distintos magistrados, coincidieron en sostener que, para la configuración del delito de peculado doloso simple, debe existir una cuantía o punto de partida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Perú, en estas cuatro ejecutorias supremas ha asumido una línea jurisprudencial; además, que en el año 2010, presentó una propuesta legislativa con la finalidad que se modifique el primer párrafo, así como la primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal; es porque, se busca que el Derecho penal sea funcional, y no así un instrumento de persecución; ni buscar imponer penas, por casos insignificantes; postura que falta validar con la correspondiente modificatoria de la citada norma material.

En realidad, en las cuatro ejecutorias únicas hasta la fecha, subyacen otros problemas, que si bien no son objeto de la presente investigación; como lo referente a la excepción de improcedencia de acción, que precisan, que se debe declarar fundada, pero sólo cuando es deducida por la parte interesada.

2.2.7. Postura en base a qué debe fijarse el Cuantun

a. Unidad Impositiva Tributaria. Esta medida se hace uso, para las multas en el ámbito administrativo, tanto de la SUNAT, así como de la SUNAFIL, entre otros, que, a partir de enero de 2022, es de 4,600 soles, como se tiene del D. S. 398-2021-EF; nuestra propuesta es que, ésta sea la unidad de referencia óptima, para que se configure el delito de culposos simple y peculado doloso; ya que penalizar por sumas menores, consideramos que más es el costo del proceso en sí, que de los beneficios que el Estado puede recibir.

Que, si bien es cierto que ya la Corte Suprema propuso una reforma del Art. 387 del Código Penal, sugiriendo que, para el delito de peculado doloso simple, ese punto de partida debía ser el equivalente a 2 UIT; y para los culposos simples, el equivalente a dos Remuneraciones Básicas; empero, nosotros consideramos que, para ambos casos, debe ser el monto o valor equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión del injusto penal. De este modo, también se buscaría uniformizar el uso de la UIT, en todas las acciones del Estado.

b. Remuneración Mínima Vital. Que en la actualidad es de 930.00 soles, que, si bien la Corte Suprema en ninguna de las resoluciones ha precisado el monto ideal de referencia, puesto que, el caso de más valor fue un proceso en el que el costo del apoderamiento significó el valor de 520 soles; sin embargo, no precisó hasta qué monto, van ser considerados de mínima lesividad; por ello que, no asumimos como referencia a esta

unidad. Que si bien, podemos afirmar que, para el delito de hurto simple, se requiere que supere del monto de una remuneración básica; y, caso contrario se considerará faltas contra el patrimonio; pero, en el presente caso, nuestra propuesta no va ser, que cuando sean sumas menores, constituyan faltas contra el patrimonio, sino faltas graves para el Derecho Administrativo Sancionador.

Si bien, es cierto, que, analizando sistemáticamente, esta unidad de referencia, es la que calzaría, si comparamos con el hurto simple o daño simple, conforme al Art. 444 del Código Penal; por cuanto, el peculado por apoderamiento es en el fondo una forma de hurto de bienes del Estado; empero, en los delitos contra la administración pública, en especial sobre el delito de peculado, carece de correspondencia con las faltas; es decir no existen faltas por las acciones contra la administración pública, catalogadas como delito. Por el monto que representa, nuevamente estaríamos en el mismo círculo vicioso de la necesidad de fijar otros puntos de partida; además, por el principio de lesividad, y, tal vez los magistrados de la Corte Suprema, en otro momento fundamenten que, cuando el valor del bien supera la remuneración mínima vital, aún, no sea delito; sin embargo, si tomamos la postura de tener como referencia a la Unidad impositiva Tributaria, entonces, no habría motivo para argüir otra cosa.

c. Unidad de Referencia Procesal. Que equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, básicamente están orientadas a los tramites ante el Poder Judicial, como son para los pagos de las tasas judiciales, o las

multas dentro de los procesos judiciales, además, para el año 2022, será la suma de 460.00 soles, y, por lo tanto, no servirá para fijar ese cuántum mínimo que propiciamos; sin embargo, su uso se restringe a lo ya indicado, es decir para las acciones judiciales de guía para las tasas judiciales; y de corrección al comportamiento desleal de alguna de las partes, con la imposición de las multas. Además, no tendría sentido amparar esta referencia, puesto que, en una de las ejecutorias supremas, el costo o el valor apoderado fue de una suma superior a esta unidad.

d. Otro criterio. No existen otros criterios de unidades, utilizados en el sistema judicial, como para que nos pueda servir de referencia, ya que todo el ordenamiento económico y jurídico del Estado, se rigen por las tres unidades o referencias antes citadas.

2.3. Marco conceptual

2.3.1 Proceso penal

Para (Neyra Flores, Manual del nuevo proceso penal & litigación oral, 2010), como el conjunto de normas de carácter procesal, para poner en movimiento al aparato del sistema de justicia, con la finalidad de hacer que se imponga una sanción penal al sujeto que infringió la norma penal.

2.3.2 Delito

Según los autores (Hormazabal Malaree, Terradillos Basoco, & Bramont Arias-Torres, 2015) Es un hecho típico, antijurídico y culpable,

por la descripción de la norma material; que el Estado ha previsto en la ley penal, como lo sostiene Parma.

2.3.3 La pena

Según (Zaffaroni, 2020) Es el tipo de sanción más gravosa prevista en el Código Penal, corresponde imponer al juez unipersonal o colegiado de juzgamiento; pero respetando las garantías constitucionales que favorecen tanto al imputado, como al proceso en sí; y se impondrá, solo cuando el fiscal haya logrado quebrantar el principio de presunción de inocencia.

2.3.4 Peculado

Según (Bramont Arias-Torres & García Cantizano, 2015) , “Es la apropiación o utilización de caudales o efectos, confiados a un funcionario o servidor público, por su relación de administración, custodia o percepción; delito cometido solo por sujetos especiales, como una infracción de deber institucional”.

2.3.5 Funcionario público

Para (Sánchez Velarde P. W., Código Procesal Penal Comentado, 2013) es la persona que, con determinados perfiles, deben ocupar cargos de dirección y con la capacidad de dar órdenes; que, según la legislación administrativa, al funcionario público se les identifica en ocho niveles

desde el FI al FVIII; y, que, para el derecho penal, conforme al artículo 425 del Código Penal, y comprende a los que se encuentran en la carrera administrativa, los cargos políticos, los depositarios, los miembros de la policía nacional y las fuerzas armadas, etc.

2.3.6 Servidor público

Según (Guzman Napurí , 2018) Mientras que, es o son el grupo de personas que laboran en la administración pública, pero sin capacidad de decisión; pero importantes para muchas acciones administrativas, como el desempeño de un cargo público, ejemplo un tesorero; y para su correcta diferenciación con el funcionario público, se tiene que recurrir a las normas administrativas, e identificar por la naturaleza de las atribuciones y funciones que desempeñan, en cumplimiento a determinadas normas, como el Reglamento de Organización y Funciones, y el Manual de Organización de Funciones.

2.3.7 Ultima ratio

Para la Corte Suprema de la República, es un principio que se aplica en el Derecho Penal, y que se pondrá en movimiento éste, solo cuando las otras formas de control social, no han podido dar solución al caso; en buena cuenta debe entenderse como la última razón.

2.3.8 Principio de lesividad

Conforme al postulado del Art. IV del Título Preliminar del Código Penal, se entiende que, para imponer una sanción penal, ésta debe tener como punto de partida, a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelado por la ley.

2.3.9 Principio de fragmentariedad

Según la Corte Suprema de la República, ese principio, implica que, para la solución de controversias de carácter legal, existen tantos mecanismos o alternativas, por ello, que, antes de recurrirse al Derecho Penal, deben buscarse la posible solución en otras ramas del Derecho.

2.3.10 Unidad Impositiva Tributaria.

Para la SUNAT, es la unidad de referencia, para la fijación del pago de los tributos, así como para aplicación de las multas; que, para el Derecho Penal, solo en los delitos contrabando, son de observancia obligatoria, especialmente, debe verificarse que el valor de las mercaderías, sean superiores a las 4 Unidades impositivas Tributarias, para que se configure como delito, caso contrario, solo será una infracción administrativa.

2.3.11 Remuneración Mínima Vital

Para el Poder Ejecutivo, también conocido como la remuneración básica, es la referencia, a que ningún trabajador del sector público ni privado, deben ganar por debajo de esa referencia; en el Derecho Penal, tiene utilidad solo para los delitos de hurto simple y daños simples, de conformidad con el Art. 444 del Código Penal, si el valor del bien apoderado, no supera dicho monto, entonces se considerará faltas contra el patrimonio.

2.3.12 Unidad de Referencia Procesal.

Unidad de referencia, que es de suma utilidad, especialmente en el ámbito civil, para la fijación de la competencia material, así como para el pago de las tasas judiciales; y, en lo penal, especialmente, para la imposición de multas a las partes por sus actuaciones maliciosas.

2.3.13 Delito de infracción de deber

Es un delito especial propio, como refiere Salinas Siccha, quiénes pueden infringir deberes impuestos por el Estado, solo los funcionarios y servidores públicos; por ello, es que recibe esa denominación; como también se le conoce como delitos de infracción de deberes instituciones, puesto que, en la administración pública los deberes (atribuciones y funciones), se encuentran reguladas en las normas generales de la administración pública, o en las normas internas de una entidad pública.

2.3.14 Delito de dominio

En palabras de Claus Roxin, estos delitos, tienen lugar, en los delitos comunes, en el que los ejecutores tienen el dominio funcional del hecho, mientras que los cómplices, solo cooperan en hecho de otro.

2.3.15 Delito especial propio

Para (Reaño Peschiera, 2006) Es aquel delito especial, por cuanto, para la configuración de los elementos objetivos del tipo, se exigen el cumplimiento de determinadas circunstancias especiales; así, para el delito de peculado, se requiere, no solo que sea funcionario o servidor público, sino que, a su vez, se encuentren vinculados con los caudales o efectos públicos.

2.3.16 Delito doloso

Para (Salinas 2014) el delito doloso, es cuando el agente o sujeto activo del hecho, actúa con conocimiento y voluntad de realizar la acción; ahora dentro de ello, podemos diferencia al actuar en dolo directo, o el actuar el dolo eventual, o tal vez, según las ocasiones con dolo de consecuencias necesarias.

2.3.17 Delito culposo

Según (Montoya 2015) se dará cuando el agente del delito, carece de conocimiento y voluntad de realidad la acción; más por el contrario,

ese resultado considerado como delito, será por la imprudencia del agente.

2.3.18 Procesado o investigado

Para (Neyra Flores, Tratado de derecho procesal penal. 2 tomos, 2015), persona contra quien recae una imputación, sobre la comisión de un hecho considerado delito; procesado será cuando el fiscal ya formalizó la correspondiente investigación preparatoria, ante el juez de la investigación preparatoria; pues antes de ello será considerado investigado o imputado.

2.3.19 Imputado

Para (San Martín Castro , 2015), es la persona natural, contra quien se formuló cargos por la comisión de un delito, y es tratado así, durante la investigación en la fase de diligencias preliminares.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Es necesario fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo, regulado en el primer y último párrafo del artículo 387 del Código penal.

3.2. Hipótesis específicas

- El monto mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple, debe ser igual al valor de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión del delito.
- El monto mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple, debe ser igual al valor de la Remuneración Básica Legal, vigente al momento de la comisión del delito.

3.3. Variables (definición conceptual y operacional)

3.3.1 Definición conceptual:

a. Variable uno:

Delito de peculado doloso simple y culposo simple (primer párrafo del artículo 387 del Código penal y primera parte del último párrafo de la norma citada)

El delito de peculado, es el acto de apoderamiento o utilización de caudales o efectos del Estado, por parte de un funcionario o servidor público, siempre que tengan la vinculación mediante actos de administración, percepción o custodia.

b. Variable dos:

Fijación de una cuantía mínima, Sería el límite que, a partir del cual se configuraría delito; es decir cuando supera ese límite será delito; mientras que, si no supera dicho límite puede ser considerada una infracción administrativa.

3.3.2 Proceso de operacionalización de variables

Variable 1. Delito de peculado doloso y culposo simple

Variable 2. Fijación de un cuárum mínimo

Objetivos	Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>Objetivo General Determinar la relación entre la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, y la regulación del primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p> <p>Objetivos Específicos 1.- Determinar la relación entre la unidad impositiva tributaria como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple; y la redacción del primer</p>	<p>Variable 1. Delito de peculado doloso y culposo simple Peculado doloso para (Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública, 2015) Es el acto de apoderamiento de caudales o efectos públicos; mientras que el culposo, será cuando permite que otro lo haga.</p>	<p>Principios</p> <p>Referencia mínima</p> <p>Unidad Impositiva tributaria</p> <p>Unidad de Referencia procesal</p>	<p>Lesividad</p> <p>Mínima intervención del derecho penal</p>

<p>párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p> <p>2.- Determinar la relación entre el equivalente a una remuneración básica como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple, y el primer párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p>	<p>Variable 2.</p> <p>Fijación de un cuátum mínimo.</p> <p>Según la Corte Suprema de la República, un hito o punto de partida, que a partir del cual se pueden fijar si es delito o falta.</p>	<p>Remuneración básica</p>	
---	--	----------------------------	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

Considerando que se habla sobre el método, a decir de (Álvarez-Gayou Jurgenson, 2009, pág. 103), “el método se refiere a una técnica empleada en la elaboración del conocimiento, (...)”; por lo que, en el desarrollo de la presente investigación, también se tiene la técnica en su desarrollo.

A. Métodos generales de la investigación

- **Método Deductivo.** Como precisa (Hernandez Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010) es propia de las investigaciones cuantitativas; porque desde problemas generales, arribaremos a conclusiones específicas.
- **Método Análisis.** Para (Gavagnin Taffarel, 2009) solo como complemento al método deductivo; ya que ningún método puede ser absoluto y solitario; sino por el contrario se complementan de acuerdo a finalidades concretas.

B. Métodos Particulares de Investigación.

Implica identificar algunos métodos que corresponde a las investigaciones socio-jurídicas, entre las que tenemos:

- **Orientación Sociológica.** Según el especialista en investigación ARANZAMENDI (2015), «parten del criterio de que el estudio y la

comprensión del Derecho no son posibles sin una clara apertura hacia la realidad social». (p. 94)

Entonces, los hechos ocurrieron y viene ocurriendo, nos referimos a las investigaciones y procesos por el delito de peculado, sin tener en cuenta ninguna cuantía; hecho que de todos modos generara carga procesal, y si los imputados no deducen la excepción de improcedencia de acción, solo queda emitir las sentencias condenatorias, que no resultaría justo, desde la postura de la Corte Suprema.

- La observación y la interpretación son inseparables; resulta inconcebible que uno se mantenga en total aislamiento de la otra. (...) el derecho en su aplicación debe ser interpretada con el fin de sacar a la luz el significado que encierra delimitando y explicando con palabras más claras». (p.101)

En la presente investigación de hecho, no solo se observarán algunas decisiones judiciales y fiscales, sino las interpretaremos, para sustentar nuestra hipótesis.

- **Método Exegético.** Porque analizaremos el contenido normativo del artículo 387 primer párrafo del Código Penal, encontramos un vacío, la cual, es que no existe una cuantía, que, a partir del cual, pueda configurarse el delito de peculado doloso simple y la culposa simple.

- **Método Sistemático.** Solo para comparar no solo las diversas legislaciones, sino también las diferentes posturas y la evolución de los criterios de la Corte Suprema, respecto a la cuantía para los delitos de peculado doloso imple y culposo simple.

4.2 Tipo de investigación

Siguiendo los planteamientos esbozados por (Ñaupas paitán, Valdivia Dueñas, Palacios Vilela, & Romero Delgado, 214) La presente, investigación, es de tipo **Básico, Transversal, Observacional, Comparativo**, por que, es teórico, se hará una sola medición (en el presente caso mediante las entrevistas o encuestas), observacional, porque se observarán los comportamientos de las variables; comparativo, porque, se compararán algunas legislaciones; así, como las decisiones de la Corte Suprema de la República; además, se resume así:

Básica: De una investigación teórica investigativa.

Transversal: Que toda investigación no experimental no es transversal para recoger información en momentos determinados.

Observacional: Observación de decisorias judiciales.

Comparativo: Comparar con otras legislaciones, así como en decisiones judiciales.

4.3 Nivel de investigación

Y el nivel de la investigación: es explicativa, porque, sustentaremos la necesidad de fijar un cuántum mínimo para la configuración del delito de peculado, ya que no está regulada en el primer párrafo, ni en la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

Explicativa: Por a partir de fenómenos dados, de cómo viene pronunciándose la Corte Suprema, en relación al delito de peculado doloso simple, que por su propia naturaleza afecta o alcanza al peculado culposo;

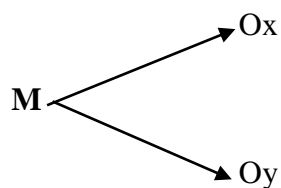
sustentaremos que existe la necesidad de fijar un punto de partida, es decir que se la Ley fije una referencia a partir del cual, se consideren o configuren los delitos antes descritos.

Correlacional: El alcance de investigación que se utilizará en el desarrollo del presente proyecto de investigación será correlacional, métodos de investigación jurídica, según el metodólogo HERNÁNDEZ en su libro *Metodología de Investigación* (2013), indica que «Los estudios correlacionales, al evaluar el grado de asociación entre dos o más variables, miden cada una de ellas (presuntamente relacionadas) y después, se cuantifican y analizan la vinculación. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba». (p.14)

4.4 Diseño de la investigación

La presente investigación corresponde al diseño no experimental, correlacional explicativa; por lo que se trabajará en función a dos variables.

Cuya fórmula al que recurriremos será:



Donde:

M = Muestra conformada por 6 jueces superiores penales del Distrito Judicial de Junín, que representan el 50% de la totalidad de los jueces superiores, de la especialidad penal. Solo como referencia se puede

añadir los casos investigados por delito de peculado simple en la fiscalía anticorrupción de Junín.

- O** = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.
- X** = Observación de la variable: Delito de peculado doloso simple y culposo simple.
- Y** = Observación de la variable: Falta de cuantía para el peculado doloso simple y culposo.
- Z** = Observación de la variable: Para evitar decisiones contradictorias.

4.5 Población y muestra

4.5.1 Población

Está constituido por la totalidad de los magistrados superiores de la especialidad penal, del distrito Judicial de Junín, 3 en la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, 3 en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Tarma, 3 en la Sala Superior de Apelaciones de Huancayo, y 3 en la Sala Superior de Apelaciones del sistema anticorrupción, haciendo un total de 12 magistrados superiores; y 5530 abogados miembros del Colegio de Abogados de Junín.

4.5.2 Muestra

Se seleccionó a 6 de los 12 magistrados superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín, fue una muestra no probabilística

intencional, es decir se seleccionó en función al criterio de la investigadora.

En este punto caso la precisión, que, para dale solidez a nuestra investigación, también se realizaran encuestas o entrevistas a los abogados miembros del colegio de Abogados de Junín; sabiendo que a la fecha existen más de 5,530 abogados colegiados, elegiremos como muestra no probabilística intencional a 50 profesionales del derecho.

C. Técnicas de muestreo

Muestreo por cuotas

Teniendo en consideración que el tipo de muestro, fue no probabilístico; por cuanto cualquier tipo de muestra que se escoja, nos darán los mismos resultados esperados.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Encuesta

Según el metodólogo (**Vara Horna, 2012**) en su libro *7 pasos para una tesis exitosa* (2012), hace referencia que la encuesta «Es una entrevista personal no estructurada en la que se persigue, de forma individual, que cada entrevistado exprese libremente sus opiniones y creencias sobre algún tema objeto de análisis. Se usan guías de entrevista no estructuradas o semiestructuradas, con la finalidad de obtener la información que buscamos». (p.249); por lo que, la encuesta, se aplicará a 6 magistrados superiores del

Distrito Judicial de Junín, en función a la ficha técnica respectiva, para tener la visión desde el punto de vista de los administradores de justicia.

Instrumento

El instrumento que se hizo uso para el desarrollo de esta investigación fue el cuestionario de encuesta los cuales contenían preguntas abiertas sobre los objetivos de la investigación.

Cuestionario para la encuesta:

Para Vara, indica que el cuestionario «Es el instrumento de recolección de datos compuestos por un conjunto de preguntas respecto de una o varias variables sujetas a medición». (p.120)

Análisis Documental

Para VARA (2012), que nos indica “que la revisión documental, se basará en información que se halle y que sea relevante para conocer la investigación.” (p. 265)

En el presente caso, se ha analizado las cuatro ejecutorias de la Corte Suprema, que son los únicos, que han tratado en forma detallada sobre la necesidad de fija una cuantía para el delito de peculado; en los que se desarrollaron los principios tratados en el marco teórico, así como la utilidad de cada uno de ellos, que sirvieron como fundamentos de la justificación para tomar una postura.

4.6.1 Proceso de construcción, validación y confiabilidad de instrumentos

Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener.

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los aprobarán corregirán y evaluarán.

De igual modo, para verificar la fiabilidad del instrumento que se ha utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach.

4.7 Técnica de procesamiento y análisis de datos

Se ha utilizado la estadística Descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencia tales como:

Por otro lado, para presentar los datos se realizará:

- Gráficos de superficie como las barras y los circulares.
- Gráficos lineales como el histograma de frecuencia.

Para buscar asociación estadística entre las variables cuantitativas se utilizará tablas de contingencia aplicando el contraste de χ^2 con un nivel de significación de 95% ($p < 0.05$); para su validez de utilizó el KR20.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

Que el presente trabajo es original, se respetaron las citas de los artículos científicos, tesis e investigaciones, así como de textos sobre la dogmática; que se corroborará con los resultados del turnitin.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

Para sustentar la validez de las entrevistas, así como los instrumentos a ser utilizados, previamente se ha cumplido con validarlas, como se sustenta a continuación.

5.1 Descripción de resultados

5.1.1 Validación de la Ficha Encuesta

Por la naturaleza de la investigación, y, para poder contrastar nuestras hipótesis, así como probar nuestros objetivos propuestos, se procedió a la encuesta de los señores jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín; (se llevó a cabo durante el mes de diciembre de 2021).

Tabla 1. *Estadística de fiabilidad*

Estadísticas de fiabilidad		Resumen de procesamiento de casos	
Alfa de Cronbach	N de elementos		
0.8289	10		
SPSS			
Elementos = 10 ítems del total de encuesta aplicada a los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín.			
		N	%
Casos	Válido	6	100,0
	Excluido	0	0
	Total	6	100,0
SPSS			
		La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.	
		N= Cantidad de jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín.	

El estadístico alfa de Cronbach (0,8289), nos indica que los 10 ítems de la encuesta presentan un buen grado de correlación; esto significa que la encuesta es altamente confiable (>0,8289) para medir de manera estable y consistente los rasgos relacionados, a la necesidad de la fijación de un quantum mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple, y culposo simple.

FICHA DE ENCUESTA PARA MAGISTRADOS (JUECES SUPERIORES)

Estimados magistrados:

El presente cuestionario de tipo: “Cuestionario Abierto”, facilitará el desarrollo del presente trabajo de investigación, que, tiene como propósito recabar información sobre **NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MÍNIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACIÓN PENAL**

Batería que consta de diez preguntas, al leer cada una de ellas, concentre su atención de manera que la respuesta que emita sea confiable para el buen desarrollo de la presente investigación.

No es obligatorio rellenar la “PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA” en su totalidad; siendo indispensable la siguiente información: sexo y especialidad, que, usted pueda compartir en la parte de abajo.

PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

Año: 2020

Sexo:

F

M

Derecho Penal	
Derecho Civil	
Derecho Constitucional	
Otros	

Especialidad:

Instrucciones:

En las proposiciones que se presentan existen tres (3) alternativas de respuestas, responda usted según su apreciación.

- Señale con una equis (X) en la casilla correspondiente a su observación.
- Asegúrese de marcar solo una respuesta por cada pregunta.
- Se le pide no dejar ningún ítem sin responder.
- Si tiene alguna duda, consúltelo con el encuestador.

PARTE II: CUESTIONARIO

No	PREGUNTAS	RESPUESTAS		
		SI	NO	NO PRECISA
1	¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?			
2	¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un cuatum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?			
3	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?			
4	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?			

5	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad de Referencia Procesal, vigente a momento de los hechos?			
6	Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?			
7	Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?			
8	¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?			
9	¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un cuatum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?			
10	Para usted ¿será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?			

**CORRELACIÓN DEL TOTAL DE ÍTEMS DE LA ENCUESTA
APLICADA A LOS JUECES SUPERIORES DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE JUNÍN**

Estadísticos total-elemento

Tabla 2. *Estadísticos total-elemento*

N°	Ítems	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
1	¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?	778	854
2	¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un cuatum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?	790	869
3	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?	774	883
4	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una	779	864

	remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?		
5	¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad de Referencia Procesal, vigente a momento de los hechos?	890	878
6	Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?	867	868
7	Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?	776	875
8	¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culpos simple?	789	861
9	¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un cuatum mínimo, para la configuración del delito de peculado culpos simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?	771	889
10	Para usted ¿será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culpos simple?	867	893

Instrumento de Recolección de Datos para Abogados

<p>NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MÍNIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACIÓN PENAL</p>

INSTRUCCIONES: A continuación, usted encontrara una serie de variables o alternativas para poder elegir una de ellas; se les suplica total sinceridad al momento de marcar, muchas gracias.

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

OBJETIVO GENERAL: Explicar cuál es la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.					
1	¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado doloso simple?	4	3	2	1
2	¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado culposo simple?	4	3	2	1
3	¿Importa la existencia de una afectación patrimonial al Estado, para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple?	4	3	2	1
OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Sustentar de qué manera debe ser la referencia para fijar el monto mínimo para el delito de peculado doloso simple y culposo simple; que en nuestra propuesta sería el valor de una Unidad Impositiva Tributaria.					
4	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la UIT?	4	3	2	1
5	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la RMV?	4	3	2	1
6	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la URP?	4	3	2	1
7	¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simples, pueda ser otra referencia distinta a las anteriores?	4	3	2	1
OBJETIVO ESPECÍFICO 2. Analizar de qué manera la fijación de un quantum mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, no se afectaría a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública.					
8	Para Ud. Con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple ¿no se afecta a la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?	4	3	2	1
9	Para Ud. Con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo ¿no se afecta a la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?	4	3	2	1
10	Por el contrario, según su punto de vista, con la fijación de una cuantía mínima para el delito de peculado doloso simple y culposo, ¿se optimiza el sistema de la administración de justicia, ya que, los casos menores, deben ser sancionados administrativamente?	4	3	2	1

5.1.2 Análisis De Los Resultados De La Encuesta

A. De magistrados

FICHA DE ENCUESTA PARA MAGISTRADOS (JUECES SUPERIORES)

PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

AÑO: 2021

Tabla 3. *Género*

Masculino	Femenino
5	1

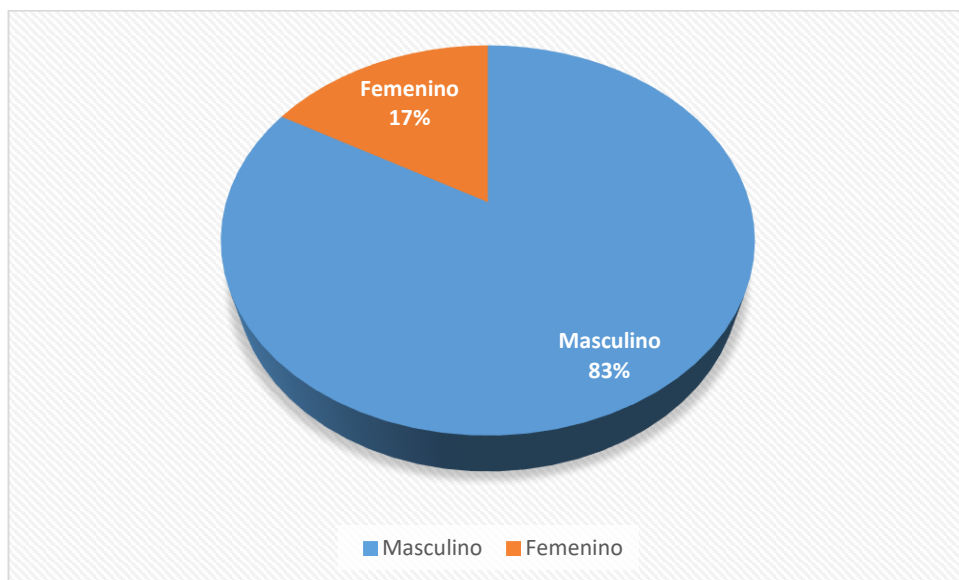


Figura 1. *Género*

De los magistrados encuestados, uno fue de sexo femenino y cinco de sexo masculino; que al tratarse de una muestra seis magistrados, entonces, el 83% se encuentra representado por los varones, frente al 17% de mujeres.

Tabla 4. *Especialidad*

Derecho Penal	Derecho Civil	Derecho Constitucional	Otros
5	0	0	1

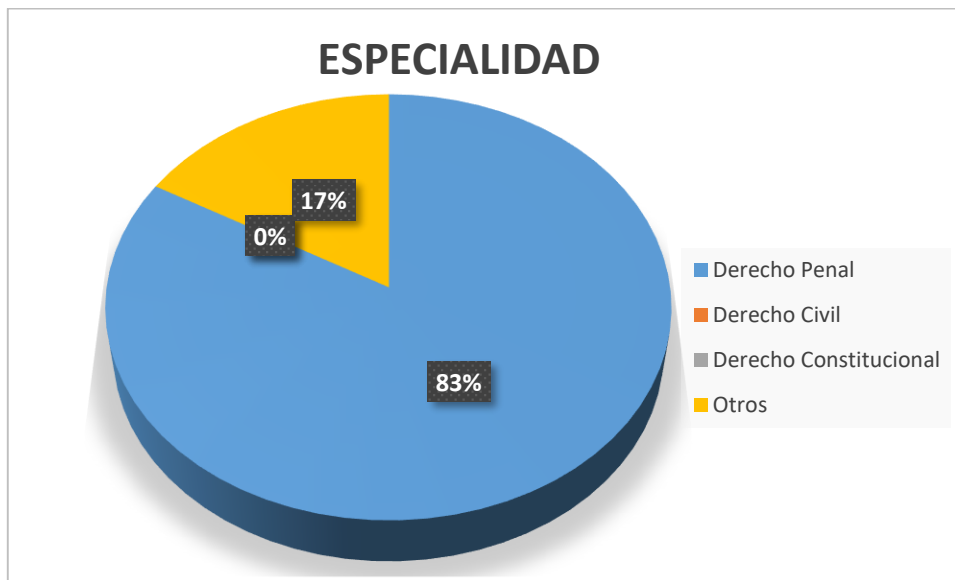


Figura 2. *Especialidad*

En cuanto a la especialidad de los encuestados, el 83% de los encuestados, tiene formación o especialidad en el Derecho Penal, y el 17% o sea un magistrado, tiene formación en otra especialidad.

PARTE II: CUESTIONARIO

1. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?

Tabla 5. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?

Si	No	No precisa
5	1	0



Figura 3. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?

Asimismo, para el 83% de los magistrados encuestados, si resulta necesario fijar un quantum o extremo mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple.

2. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Tabla 6. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Si	No	No precisa
3	3	0



Figura 4. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Para el 50% de los magistrados encuestados, el hecho que no se tenga una regulación de un extremo mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones; frente al otro 50% que refiere que no generan investigaciones contradictorias.

3. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?

Tabla 7. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad impositiva tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?

Si	No	No precisa
4	2	0



Figura 5. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad impositiva tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?

Para el 67% de los magistrados encuestados, la unidad o medida para fijar el punto de partida para la configuración del delito de peculado, debe ser la Unidad Impositiva Tributaria, frente el 33% que se encuentran en desacuerdo, o tal vez, tiene preferencia por otra alternativa en la fijación de ese punto de partida.

4. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?

Tabla 8. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?

Si	No	No precisa
1	5	0



Figura 6. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?

Asimismo, el 83% no está de acuerdo que esa unidad de medida o punto de partida sea una remuneración mínima vital, al momento de la comisión del hecho punible; resultando coherente con la respuesta anterior, que proponen que sea la Unidad Impositiva Tributaria.

5. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad de Referencia Procesal, vigente a momento de los hechos?

Tabla 9. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad de referencia procesal, vigente a momento de los hechos?

Si	No	No precisa
0	6	0



Figura 7. ¿Estaría de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la unidad de referencia procesal, vigente a momento de los hechos?

Las respuestas obtenidas a la pregunta en cuestión, fueron unánimes, puesto que, el 100% de los encuestados, no están de acuerdo que esa unidad de medida o punto de partida sea la unidad de referencia procesal; será porque, esa medida está destinada a las tasas o aranceles y multas que puedan aplicarse dentro de la tramitación de los procesos.

6. Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado doloso simple?

Tabla 10. ¿Está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del Art. 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado doloso simple?

Si	No	No precisa
5	1	0



Figura 8. ¿Está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del Art. 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado doloso simple?

Para el 83% de los encuestados, si debe modificarse el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, incorporando una cuantía a partir del cual, pueden configurarse el delito de peculado doloso simple.

7. Entonces, ¿está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado culposo simple?

Tabla 11. ¿Está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del Art. 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado culposo simple?

Si	No	No precisa
5	1	0



Figura 9. ¿Está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del Art. 387 del código penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida, referido al peculado culposo simple?

De modo similar a la pregunta anterior, también para el 83% de los encuestados, es necesario fijarse un quantum referencial para delimitar el delito de peculado culposo simple, previsto en la primera parte del último párrafo del Art.387 del Código Penal; entonces ello implicará modificar en dicho extremo la norma antes citada.

8. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?

Tabla 12. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?

Si	No	No precisa
5	1	0



Figura 10. ¿Está usted de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?

Por lo tanto, el mismo porcentaje de encuestados, afirman que será necesaria fijar en quantum mínimo, no solo para el delito de peculado doloso simple; sino, también para delito de peculado culposo simple; pues así lo han sostenido el 83% por los encuestados.

9. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Tabla 13. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Si	No	No precisa
4	2	0

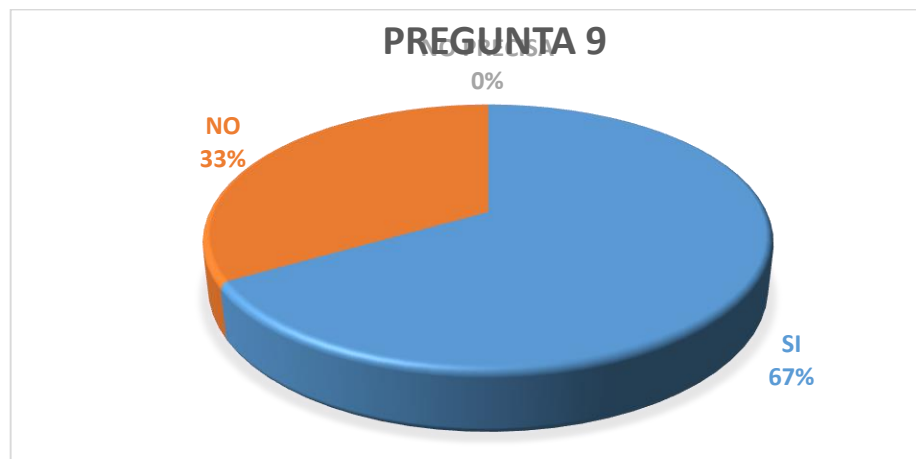


Figura 11. ¿Está de acuerdo, que una falta de regulación de un quantum mínimo, para configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?

Para el 67% de los encuestados, esa falta de regulación de un punto de partida para el delito de peculado culposo simple, genera contradicciones en las investigaciones; seguramente ello implicará, que, en muchos casos, cuando los montos son escasos, los fiscales provinciales optan por archivarlos liminarmente; y, cuando son objeto de elevación o queja de derecho, la fiscalía superior, dispone continuar con las investigaciones.

10. Para usted ¿será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?

Tabla 14. ¿Será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?

Si	No	No precisa
5	1	0



Figura 12. ¿Será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?

Finalmente, para el 83% de los encuestados, el fijar un punto de referencia, que, a partir del cual se configurarían los delitos de peculado doloso simple y culposo simple, será de utilidad; porque, solo así, ya no se penalizaran, es decir, ya no será objeto de investigación ni juzgamiento, que, por montos menores, los fiscales, y así, concentrarse en los casos en los que realmente se requieren perseguir estos delitos.

A. Análisis de los resultados de la encuesta a abogados

Preguntas:

1. ¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado dolos simple?

Tabla 15. ¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado dolos simple?

4	3	2	1
25	10	10	5
Representa al 50%	Corresponde al 20%	Corresponde al 20%	Corresponde al 10%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

Para el 50% de los abogados penalistas encuestados, existe la necesidad de fijar en quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple, quienes expresaron estar totalmente de acuerdo; frente al 20% que están de acuerdo; y que, si sumamos estos dos extremos, entonces para el 70% de los abogados, sí existe esta necesidad; frente al 30% que expresaron su negativa.

2. ¿Para Ud. existe la necesidad de fijar un quantum mínimo para el delito de peculado culposo simple?

Tabla 16. ¿Para ud. existe la necesidad de fijar un quantum mínimo para el delito de peculado culposo simple?

4	3	2	1
22	18	8	2
Representa al 44 %	Representa al 36%	Representa al 16%	Representa al 4%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

Frente a esta pregunta: **¿Para Ud. existe la necesidad de fijar un quantum mínimo para el delito de peculado culposo simple?** El 44% de los abogados encuestados, están totalmente de acuerdo; mientras que el 36% está de acuerdo; sumando estos dos extremos tenemos que para el 80% de los encuestados, existe esta posibilidad de fijar un quantum mínima para el delito de peculado culposo simple; frente al 20% que estarían en desacuerdo.

3. ¿Importa la existencia de una afectación patrimonial al Estado, para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple?

Tabla 17. ¿Importa la existencia de una afectación patrimonial al estado, para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple?

4	3	2	1
27	10	11	2
Representa el 54%	Representa el 20%	Representa el 22%	Representa el 4%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

También, de la respuesta obtenida a esta pregunta, para el 54% de los abogados entrevistados, quienes están totalmente de acuerdo, nos da la información que existe la necesidad de cuantificar el daño patrimonial en el delito de peculado previsto en el Art. 387 de Código Penal; mientras que el 20% está de acuerdo; y, si sumamos estos dos extremos positivos, tendríamos a favor un 74%; frente al 26% que están en desacuerdo, es decir, no interesaría el perjuicio patrimonial para la configuración del delito de peculado, ni en su modalidad dolosa ni culposa simple.

Preguntas:

- 4. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una UIT?**

Tabla 18. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una uit?

4	3	2	1
24	11	9	6
Representan al 48%	Representa al 22%	Representa al 18%	Representa al 12%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

De los encuestados, están totalmente de acuerdo un 48%, están de acuerdo un 22% siendo los dos extremos positivos, y, sumados tendríamos al 70% de los entrevistados, que se inclinan a que esa base para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, estén en base al Unidad Impositiva Tributaria; específicamente una UIT.

5. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una RMV?

Tabla 19. ¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposos simple, sea una RMV?

4	3	2	1
3	4	14	29
Representa al 6%	Representa al 8%	Representa al 28%	Representa al 58%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

Los que están en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, representa el 86% de los encuestados; ello es coherente con la respuesta anterior; puesto que, si ya expresaron que están de acuerdo a que esa unidad de referencia sea el equivalente a 1 UIT, es obvio que, no están de acuerdo con que sea esa referencia la Remuneración Mínima Vital o Básica

6. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una URP?

Tabla 20. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea una URP?

4	3	2	1
2 Representa al 4%	4 Representa al 8%	11 Representa al 22%	33 Representa al 66%

Donde:

Totalmente de acuerdo	<i>4</i>
De acuerdo	<i>3</i>
En desacuerdo	<i>2</i>
Totalmente en desacuerdo	<i>1</i>

El 66% de los abogados encuestados, están totalmente en desacuerdo que ese punto de partida, o quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea Una Unidad de Referencia Procesal; y, sumados al 22% que están en desacuerdo, esta porta se totaliza en que para el 88% de los encuestados, no es viable que ese punto de partida sea la Unidad de Referencia Procesal, a su vez esta respuesta es coherente con las dos respuestas anteriores.

7. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, pueda ser otra referencia?

Tabla 21. ¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, pueda ser otra referencia?

4	3	2	1
3	3	13	31
Representa al 6%	Representa al 6%	Representa al 26%	Representa al 62%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

Por lo que, para el 62% de los encuestados, es inviable que puedan tomar otros criterios de referencia; mientras que, el 26% de los encuestados están en desacuerdo, que se tome como referencia a otra unidad; que totalizan un 88% de negativa; por lo que, la única referencia que se admite hasta estos momentos es la Unidad Impositiva Tributaria.

8. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, no se afecta la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?

Tabla 22. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, no se afecta la política criminal del estado, en la lucha contra la corrupción?

4	3	2	1
19	17	8	6
Representa al 38%	Representa al 34%	Representa al 16%	Representa al 12%

Donde:

Totalmente de acuerdo	<i>4</i>
De acuerdo	<i>3</i>
En desacuerdo	<i>2</i>
Totalmente en desacuerdo	<i>1</i>

Para el 38% de los profesionales encuestados, están totalmente de acuerdo que no se afecta la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción, el hecho que tenga que fijarse un punto de partida para que se configure el delito de peculado doloso simple; y, el 34% están de acuerdo; por lo que sumando ambos alores positivos teneos que para el 72% de los encuestados, no se vería afectada la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción.

9. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo simple, no se afecta la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?

Tabla 23. ¿Para usted con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo simple, no se afecta la política criminal del estado, en la lucha contra la corrupción?

4	3	2	1
18	18	7	7
Representa al 38%	Representa al 38%	Representa al 14%	Representa al 14%

Donde:

Totalmente de acuerdo	<i>4</i>
de acuerdo	<i>3</i>
en desacuerdo	<i>2</i>
totalmente en desacuerdo	<i>1</i>

Por lo que, para el grueso grupo del 76% de los encuestados, con la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado culposo simple, tampoco se afectaría la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción.

10. Por el contrario, según su punto de vista, con la fijación de una cuantía mínima para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, ¿se optimiza el sistema de la administración de justicia, ya que, los casos menores, deben ser sancionados administrativamente?

Tabla 24. Por el contrario, según su punto de vista, con la fijación de una cuantía mínima para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, ¿se optimiza el sistema de la administración de justicia, ya que, los casos menores, deben ser sancionados administrativamente?

4	3	2	1
21	17	5	7
Representa el 42%	Representa el 34%	representa el 10%	Representa el 14%

Donde:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

El 42% de los profesionales encuestados, están totalmente de acuerdo que, se optimizará el sistema de justicia, ya que los casos menores, deben ser sancionados por el Derecho Administrativo Sancionador; a ello se suma, que el 34% de los encuestados opinan que están de acuerdo; y, por lo tanto, si sumamos estas dos variables, el índice positivo se incrementa al 76%; frente al 24% en total, que no estaría de acuerdo que, con la fijación de un punto de partida, se optimizaría el sistema de justicia, ya que, los casos menores deben encargarse al derecho Administrativo Sancionador.

4.9 Contrastación de hipótesis

4.9.1 Hipótesis general

Es necesario fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo, regulado en el primer y último párrafo del artículo 387 del Código penal.

Respecto de esta hipótesis general, consideramos que, conforme a los datos obtenidos de las encuestas, sí existe la necesidad de fijar un punto de partida o una cuantía, que a partir del cual, tener por configurado los delitos de peculado doloso simple y culposo simple.

4.9.2 Primera hipótesis específica

El monto mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo, debe ser igual al valor de la Unidad Impositiva Tributaria.

Para esta hipótesis, tanto los abogados como los jueces superiores, coinciden en proponer que el punto de partida para la configuración de los delitos de peculado doloso simple y culposo simple, debe ser Una Unidad Impositiva Tributaria, al momento de la comisión del hecho punible.

4.9.3 Segunda hipótesis específica.

Con la fijación de un monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo, no se afectará a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública.

De modo similar, desde el punto de vista de los abogados encuestados, con la fijación de una cuantía o punto de referencia, que a partir del cual, se configurarían los delitos de peculado doloso simple y culposo simple, no afectaría a la política criminal del Estado, en la persecución de delitos de corrupción.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Hipótesis general

Es necesario fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo, regulado en el primer y último párrafo del artículo 387 del Código penal.

Es cierto que hasta antes del año 2010, por cualquier monto se han venido investigando, juzgando y condenando por el delito de peculado; sin embargo, a partir de 2010, primero con la propuesta o proyecto de ley propuesta por la Corte Suprema de la República, ya se había intentado fijar un punto de partida; y, luego más adelante en cuatro decisiones (ejecutorias) la Corte Suprema dejó establecida, que, cuando los montos o valor del bien público apoderado, no amerita que se discuta en la vía penal; sino en la sede del Derecho Administrativo Sancionador; por lo tanto, existe la necesidad de fijarse una cuantía o punto de partida, para que a partir del cual, podamos considerar configurado el delito de peculado doloso simple, y culposo simple.

Primera hipótesis específica

El monto mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo, debe ser igual al valor de la Unidad Impositiva Tributaria.

El fundamento, para que el cuántum mínimo se fije en Una Unidad Impositiva Tributaria, que es la más adecuada, frente a la remuneración mínima vital, partimos afirmando que, para los delitos de contrabando, para

que constituya delito, el valor de la mercadería debe superar las cuatro Unidades Impositivas Tributarias; mientras que, conforme al Art. 444 del Código Penal, para los delitos contra el patrimonio, de hurtos simple y daños simples, deben superar el equivalente al valor de una remuneración mínima vital, o sueldo básico; de lo contrario, serán consideradas faltas contra el patrimonio.

Además, considerando que, en los delitos contra la administración pública, no existen faltas contra el patrimonio; por lo tanto, solo cabe fijar en la Unidad Impositiva Tributaria, y cuando no supera dicho monto al momento de la comisión de los hechos, debe activarse el Derecho Administrativo Sancionador.

Segunda hipótesis específica

Con la fijación de un monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo, no se afectará a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública.

Que, cuando se modifica el primer párrafo y la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal, no se afecta la política criminal del Estado, de lucha contra la corrupción; por el contrario, se optimiza, puesto que, en todos los casos, donde el valor del bien objeto de apoderamiento o utilización; constituirá falta grave, por consiguiente, debe recurrirse al Derecho Administrativo Sancionador, pero, generando un procedimiento disciplinario sumarísimo, y la sanción debe ser el pago del valor, multiplicado,

o mediante el descuento de las planillas, o si en un plazo determinado, no cumple con dicho mago, se requiera para que cumpla con pagar en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de destitución.

CONCLUSIONES

1. En la actual redacción del Art. 387 del Código Penal, no se tiene fijada un punto de partida, como para fijar desde qué monto constituye delito de peculado doloso simple, así como delito de peculado culposo simple; por lo que, cualquier apoderamiento, será delito.
2. En la realidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, ya existe una línea jurisprudencial, puesto que, hasta en cuatro ejecutorias diferentes, y con la participación de casi todos los magistrados en lo penal de dicha Corte, precisaron que, cuando los apoderamientos sean insignificantes o escasos, de acuerdo al principio de lesividad no deben ser penalizados, sino que deben ser sancionados mediante el Derecho Administrativo Sancionador, pero, que no fijaron cuál sería ese punto de partida o monto referencial.
3. Por lo que, concluimos que la referencia o punto de partida para la configuración del delito de peculado doloso simple y peculado culposo simple, previsto en el primer párrafo y la primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal, debe ser modificado, fijando que esa referencia sea el equivalente a 1 UT, al momento de la comisión del delito.
4. Finalmente, concluimos también, en que, en los supuestos de los apoderamientos o utilizaciones de sumas o valores menores a la Unidad Impositiva Tributaria, deben constituir infracciones graves, por lo que, en un procedimiento disciplinario sumarísimo, sancionar al funcionario o servidor público, para que cumpla con pagar el valor respectivo, multiplicado por otro valor, previo requerimiento que, de no cumplir con pagar en el plazo de 3 días de notificado, se procederá a su destitución.

RECOMENDACIONES

1. Sugerimos, que se modifique el primer párrafo y la primera parte del último párrafo del Art. 387 del Código Penal, incorporando que para que constituye delito de peculado doloso simple y peculado culposo simple, el valor del bien o monto apoderado o utilizado, debe ser superior a Una Unidad Impositiva Tributaria.
2. Proponer la modificación de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley No 27444, regulando el procedimiento disciplinario sumarísimo, para los casos de los funcionarios y servidores públicos, que efectúen actos de apoderamiento de sumas o bienes que no superen el equivalente a la UIT; que debe disponer el pago de lo apropiado multiplicado por 3, 5 o 10, según la naturaleza del caso; y que deben pagar en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de destitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ben Salem Lucena, , A. J. (2017). *El delito de cohecho, regalo y adopción social, tras la nueva ley de transparencia*. Granada: Universidad de Granada.
- Acuerdo Plenario sobre delito de peculado, Acuerdo Plenario 4-2005 (Corte Suprema de la República 30 de setiembre de 2005).
- Acuerdo Plenario sobre delito de peculado, Acuerdo Plenario No 3-2012 (Corte Suprema de la República 26 de marzo de 2012).
- Acuerdo Plenario sobre el delito de peculado, Acuerdo Plenario 2-2011 (Corte Suprema de la República 6 de diciembre de 2011).
- Aguilera Bolaños, C. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo.
- Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L. (2009). *Cómo hacer investigación cualitativa, fundamentos y metodología*. México D.F.: Paidós.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Grijley.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). *Instructivo Teórico-Práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.

Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico*. Lima: Grijley .

Auto de Vista No 09-2015-1 , Auto de Vista No 09-2015-1 (Corte Suprema de la República 14 de marzo de 2016).

Batthyány, K., & Cabrera, M. (2011). *Metodología de la investigación en ciencias sociales, apuntes para un curso inicial*. Montevideo: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR) .

Bramont Arias-Torres, L., & García Cantizano, M. (2015). *Manual de derecho penal parte especial*. Lima: San Marcos Ltda.

Bullard Gonzáles, A. (2014). *Estudios de análisis económico del derecho*. Lima: ARA Editores.

Bullard Gonzáles, A. (2014). *Estudios de Análisis Económico del Derecho*. Lima: ARA Editores.

Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la Investigación Científica - Pautas Metodológicas para diseñar y elaborar el Proyecto de Investigación*. Lima: San Marcos.

Carrasco Díaz, S. (2006). *Metodología de la investigación científica - pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.

- Chanjan Documet, R. H. (2014). *La administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva del delito de peculado doloso*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Configuración del delito de peculado, 1-2007 (Corte Suprema de la República 16 de noviembre de 2017).
- Congreso de Costa Rica. (2000). *Código penal de Costa Rica*. San José: Edición Oficial del Congreso de Costa Rica.
- Congreso de la República. (1996). *Ley de modificación del artículo 387 del Código Penal, Ley 26643*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (1996). *Ley No 26643*. Lima: Diario Oficial El Peruano
- Congreso de la República de Argentina. (2001). *Código Penal de Argentina*. Buenos Aires: Edición Oficial del Congreso de la República de Argentina.
- Cornejo Aguiar, J. S. (2015). Análisis del delito de peculado en Ecuador. *Revista Electrónica Derechoecuador.com*, 1-16.
- Cortés Gonzáles, J., & Álvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México D.F: Editorial Amate.
- Cortés Gonzáles, J., & Alvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de Redaccion de Tesis Jurídicas*. México D.F.: Ediciones Amate.
- Cueva Arana, J. M. (2021). *Análisis del elemento “por razón del cargo” en el delito de peculado doloso y su tratamiento en los casos “Quince Millones” y “Diarios Chicha”*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Del Castillo Cotrina, F. D. (2019). *PARÁMETROS MÍNIMOS DE CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL DE PECULADO EN EL PERÚ*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.

Díaz Fustamante, A. (2017). *La imputación en el delito de peculado*. Piura: Universidad de Piura.

Díaz-Fustamante, A. (2017). *La imputación en el delito de peculado*. Piura: Universidad de Piura.

Ejecutorias supremas vinculantes, Acuerdo Plenario 1-2007 (Corte Suprema de la República 16 de noviembre de 2007).

FALCON, G. (2016). *DIVORCIO*. BARCELONA.

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal Parte General, Segunda edición*. Lima: Jurista Editores.

Gavagnin Taffarel, O. (2009). *la creación del conocimiento, plan y elaboración de una tesis de posgrado*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana Unión.

Guzman Napurí , C. (2018). *Manual del procedimiento administrativo general, concordado con el D. S. 006-2017-JUS* . Lima: Instituto Pacífico SAC.

Hernandez Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación, Quinta Edición*. México D. F.: Mc Graw Hill.

Hormazabal Malaree, H., Terradillos Basoco, J., & Bramont Arias-Torres, L. (2015). *Manual de derecho penal (estudios modernos)*. Lima: Instituto Pacífico.

Huaynates Castro, J. H. (2017). *LOS DELITOS DE PECULADO Y COLUSIÓN DESLEAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN*. Huancayo: Universidad Nacional del Centro del Perú.

Hugo Anthony Espinoza Garcia, H. A. (2021). *La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano*. Huancayo: Universidad Continental.

KELSEN. (2020). *CONSTITUCIÓN*. LIMA: IRUS.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal, parte general*. Barcelona: REPERTOR.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia: EDITORIAL REPERTOR.

Montecé Giler , S. A. (2020). *LA RECUPERACIÓN DE CAPITALS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR*. Ambato: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.

Montero Yaranga, I. W., & De la Cruz Ramos, M. (2019). *Metodología de la investigación científica, pautas para elaborar el proyecto de investigación y la tesis en pre y posgrado*. Huancayo: Montero Yaranga, Isaac Wilmer.

- Montoya Vivanco, I. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Montoya Vivanco, I. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría general del delito*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Nueva York: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. 2 tomos*. Lima: Idemsa.
- Ñaupas paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (214). *Metodología de la investigación cuantitativa - cualitativa y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Ostiz Gaspar, J. C. (2019). *Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de legalidad*. Huancayo: Universidad Peruana Los Antes.
- Paredes Escobar, C. B. (2009). *El delito de peculado en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Parma, C. (2017). *Teoría del delito 2.0. Serie: Estudios contemporáneos del pensamiento penal*. Lima: ADRUS D&L EDITORES SAC .
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Derecho Penal parte especial, Tercera Edición, Tomo II*. Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho penal parte especial. Tercera Edición. Tomo V*. Lima: Idemsa.
- Poder Ejecutivo. (1990). *Decreto Suprema No 005-90-PCM*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Legislativo No 1243*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2016). *Decreto Legislativo No 1243* . Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Poder Ejecutivo. (2017). *Decreto Legislativo No 1351*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Poder Legislativo de Colombia. (1995). *Código Penal de Colombia*. Bogotá: Edición Oficial.
- Principios de mínima intervención, según la Corte Suprema, R.N. No 3004-2012-Cajamarca (Corte Suprema de la República 13 de febrero de 2014).
- Ramos Nuñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis en derecho y no envejecer en el inteto*. Lima: Grijley.

- Ramos Nuñez, C. A. (2014). *Cómo hacer una tesis en Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.
- Reaño Peschiera, J. L. (2006). *Delitos contra la administración pública*. Lima: San Marcos.
- Recurso de Nulidad No 1336-2012-Apurmac, Recurso de Nulidad No 1336-2012-Apurimac (Corte Suprema de la República 10 de enero de 2013).
- Recurso de Nulidad No 238-2009-Puno, Recurso de Nulidad No 238-2009-Puno (Corte Suprema de la República 19 de marzo de 2010).
- Recurso de Nulidad No 3763-2011-Huancavelica, Recurso de Nulidad No 3763-2011-Huancavelica (Corte Suprema de la República 29 de enero de 2013).
- Ríos Ramírez, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Málaga: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Ríos Ramírez, R. R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Málaga: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Rojas Vargas, F. (2009). *El delito, preparación, tentativa y consumación*. Lima: Idemsa.
- Rojas Vargas, F. (2017). *Manual Operativo de delitos contra la administración pública cometido por corrupción de funcionarios*. Lima: Nomos y Thesis.
- Roxin, C. (2010). *Derecho penal parte general, fundamentos: la estructura de la teoría del delito. Quinta Edición*. Madrid: Thompson - civitas.

- Roxin, C. (2010). *Derecho penal parte general. Tomo I. Fundamentos de la teoría del delito. Quinta Edición*. Madrid: Thompson - civitas.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Iustitia/Grijley.
- San Martín Castro, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez Velarde, P. W. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. W. (2017). *Código Penal, Código Procesal Penal, Constitución Política del Estado*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. W. (2017). *Código Penal, Código Procesal Penal, Constitución Política del Estado*. Lima: Grijley.
- Santos Pineda, J. L. (2016). *Delito de peculado de uso por los funcionarios del gobierno regional y municipalidad de provincial de Huánuco*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Valderrama Mendoza, S. (2007). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Valverde Rodríguez, G. M. (2021). *Imputación a personas que no son servidores públicos en delito de peculado*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Vara Horna, A. A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa. Desde la idea inicial hasta la sustentación*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

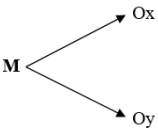
Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zaffaroni, E. R. (2020). *Derecho penal huamano y el poder financiero en el siglo XXI*. Madrid: Ediciones Olejnik.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Metodología	Variables	Técnicas e instrumentos de investigación	Técnicas de análisis de resultados
<p>Problema general</p> <p>➤ ¿Cuál es la necesidad de establecer un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>➤ ¿Cuál debe ser la referencia para fijar ese monto mínimo para el delito de peculado doloso simple y culposo simple?</p> <p>➤ ¿Cuál sería la afectación a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública, cuando se pone un límite inferior, para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>➤ Explicar cuál es la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>➤ Sustentar de qué manera debe ser la referencia para fijar el monto mínimo para el delito de peculado doloso simple y culposo simple; que en nuestra propuesta sería el valor de una Unidad Impositiva Tributaria.</p> <p>➤ Analizar de qué manera la fijación de un quantum mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, no se afectaría a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>Es necesario fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo, regulado en el primer y último párrafo del artículo 387 del Código penal.</p> <p>Hipótesis Especifica</p> <ul style="list-style-type: none"> • El monto mínimo para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo, debe ser igual al valor de la Unidad Impositiva Tributaria. • Con la fijación de un monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo, no se afectará a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública. 	<p>Tipo de investigación: tipo Básico, Transversal, Observacional, Comparativo</p> <p>Nivel de investigación: Explicativa</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p> <p><i>Esquema:</i></p>  <pre> graph LR M --> Ox M --> Oy </pre> <p>Población: 12 magistrados superiores</p> <p>Muestra:</p>	<p>A, Variable Independiente: Delito de peculado doloso simple y culposo simple.</p> <p>B. Variable Dependiente: Fijación de una cuantía mínima,</p>	<p>Técnicas: Encuesta</p> <p>Instrumentos: Cuestionario de encuesta</p> <p>Validez y Confiabilidad: Juicio de expertos Alfa de Cronbach</p>	<p>Estadística descriptiva: Tablas estadísticas Gráficos estadísticos en Excel y SPSS v25.</p>

	contra la administración pública.		Se seleccionó a 6 de los 12 magistrados superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín. Técnica de muestreo Muestreo por cuotas			
--	-----------------------------------	--	---	--	--	--

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título:	Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado doloso simple y culposo para su configuración penal			
Objetivo General:	Determinar la relación entre la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, y la regulación del primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.			
Objetivos específicos:	VARIABLES:	Dimensiones	Indicadores	Ítems
e) Determinar la relación entre la unidad impositiva tributaria como monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple; y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.	Variable 1. Delito de peculado doloso y culposo simple Peculado doloso para (Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública, 2015) Es el acto de apoderamiento de caudales o efectos públicos; mientras que el culposo, será cuando permite que otro lo haga.	Principios	Lesividad Mínima Intervención del derecho penal Teoría de la igualdad	Escala de Likert <ul style="list-style-type: none"> - Totalmente de acuerdo 4 - De acuerdo 3 - En desacuerdo 2 - Totalmente en desacuerdo 1 Cuestionario
b.- Determinar la relación entre el equivalente a una remuneración básica como monto mínimo	Variable 2. Fijación de un cuárum mínimo.	Unidad Impositiva tributaria	Teoría de la sistematización	

para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple, y la redacción del primer párrafo, y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.	Según la Corte Suprema de la República, un hito o punto de partida, que a partir del cual se pueden fijar si es delito o falta.	Referencia mínima	Unificación de criterios	
--	---	--------------------------	--------------------------	--

ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

FICHA DE ENCUESTA PARA MAGISTRADOS (JUECES SUPERIORES)

Estimados magistrados:

El presente cuestionario de tipo: “Cuestionario Abierto”, facilitará el desarrollo del presente trabajo de investigación, que, tiene como propósito recabar información sobre **NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MÍNIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACIÓN PENAL**

Batería que consta de diez preguntas, al leer cada una de ellas, concentre su atención de manera que la respuesta que emita sea confiable para el buen desarrollo de la presente investigación.

No es obligatorio rellenar la “PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA” en su totalidad; siendo indispensable la siguiente información: sexo y especialidad, que, usted pueda compartir en la parte de abajo.

PARTE I: INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA

Año: 2020 Sexo: F M

Especialidad:

Derecho Penal	
Derecho Civil	
Derecho Constitucional	
Otros	

Instrucciones:

En las proposiciones que se presentan existen tres (3) alternativas de respuestas, responda usted según su apreciación.

- Señale con una equis (X) en la casilla correspondiente a su observación.
- Asegúrese de marcar solo una respuesta por cada pregunta.
- Se le pide no dejar ningún ítem sin responder.
- Si tiene alguna duda, consúltelo con el encuestador

PARTE II: CUESTIONARIO

No	PREGUNTAS	RESPUESTAS		
		SI	NO	NO PRECISA
1	¿Está de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado doloso simple?			
2	¿Está de acuerdo que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?			
3	¿Está de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento de la comisión al hecho?			
4	¿Está de acuerdo que esa unidad de referencia, sea el equivalente a una remuneración básica vigente al momento de comisión de los hechos?			
5	¿Está de acuerdo que esa unidad de referencia, sea la Unidad de Referencia Procesal, vigente a momento de los hechos?			
6	¿Está de acuerdo que se modifique el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?			
7	¿Está de acuerdo que se modifique la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal, en el que se incluya ese quantum referencial, como punto de partida?			
8	¿Está de acuerdo que se fije un quantum mínimo, para que a partir del cual se configure el delito de peculado culposo simple?			
9	¿Está de acuerdo que una falta de regulación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo simple, genera decisiones contradictorias en las investigaciones?			
10	Para usted ¿será de utilidad la fijación de un punto de partida, para la configuración del delito de peculado doloso y culposo simple?			

**ANEXO 4: INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONSTANCIA DE
SU APLICACIÓN**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA ABOGADOS

**NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MÍNIMO EN LOS DELITOS DE
PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACIÓN
PENAL**

INSTRUCCIONES: A continuación, usted encontrara una serie de variables o alternativas para poder elegir una de ellas; se les suplica total sinceridad al momento de marcar, muchas gracias.

TOTALMENTE DE ACUERDO	4
DE ACUERDO	3
EN DESACUERDO	2
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1

OBJETIVO GENERAL: Explicar cuál es la necesidad de fijar un monto mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, regulado en el primer párrafo y primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.					
1	¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado doloso simple?	4	3	2	1
2	¿Para usted, existe la necesidad de fijar un quantum mínimo en el delito de peculado culposo simple?	4	3	2	1
3	¿Importa la existencia de una afectación patrimonial al Estado, para que se configure el delito de peculado doloso simple y culposo simple?	4	3	2	1
OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Sustentar de qué manera debe ser la referencia para fijar el monto mínimo para el delito de peculado doloso simple y culposo simple; que en nuestra propuesta sería el valor de una Unidad Impositiva Tributaria.					

4	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la UIT?	4	3	2	1
5	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la RMV?	4	3	2	1
6	¿Está de acuerdo que, la referencia para fijar el quantum mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simple, sea la URP?	4	3	2	1
7	¿Usted está de acuerdo que, la referencia para fijar el monto mínimo, para el delito de peculado doloso simple y culposo simples, pueda ser otra referencia distinta a las anteriores?	4	3	2	1
OBJETIVO ESPECÍFICO 2. Analizar de qué manera la fijación de un quantum mínimo para la configuración del delito de peculado doloso simple y culposo simple, no se afectaría a la política criminal del Estado, en el combate de los delitos contra la administración pública.					
8	Para Ud. Con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado doloso simple ¿no se afecta a la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?	4	3	2	1
9	Para Ud. Con la fijación de un quantum mínimo, para la configuración del delito de peculado culposo ¿no se afecta a la política criminal del Estado, en la lucha contra la corrupción?	4	3	2	1
10	Por el contrario, según su punto de vista, con la fijación de una cuantía mínima para el delito de peculado doloso simple y culposo, ¿se optimiza el sistema de la administración de justicia, ya que, los casos menores, deben ser sancionados administrativamente?	4	3	2	1

ANEXO 5: CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

<p style="text-align: center;">Estadísticas de fiabilidad</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Alfa de Cronbach</td> <td style="padding: 5px;">N de elementos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">0.8289</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">10</td> </tr> </table> <p>SPSS</p> <p>Elementos = 10 ítems del total de encuesta aplicada a los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p>	Alfa de Cronbach	N de elementos	0.8289	10	<p style="text-align: center;">Resumen de procesamiento de casos</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th style="text-align: center;">N</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3" style="padding: 5px;">Casos</td> <td style="padding: 5px;">Válido</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">6</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">100,0</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Excluido</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">0</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">0</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Total</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">6</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">100,0</td> </tr> </tbody> </table> <p>SPSS</p> <p style="text-align: center;">La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.</p> <p>N= Cantidad de jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín.</p>			N	%	Casos	Válido	6	100,0	Excluido	0	0	Total	6	100,0
Alfa de Cronbach	N de elementos																		
0.8289	10																		
		N	%																
Casos	Válido	6	100,0																
	Excluido	0	0																
	Total	6	100,0																

ANEXO 6: DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS

ENCUESTADOS	ITEM S										SUMA
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
E1	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	38
E2	2	4	3	4	2	2	2	3	1	4	27
E3	3	4	4	3	3	2	2	4	4	4	33
E4	4	3	4	3	1	2	2	4	3	4	30
E5	4	4	4	4	2	2	3	3	4	4	34
E6	3	4	4	4	3	2	2	3	3	4	32
E7	4	3	4	4	2	2	3	4	4	4	34
E8	4	3	3	3	1	2	4	4	2	4	30
E9	4	4	4	4	2	4	1	4	4	4	35
E10	4	4	4	4	2	2	2	3	4	4	33
E11	4	3	3	3	3	2	3	4	4	4	33
E12	4	3	4	4	4	2	3	4	2	4	34
E13	3	4	4	4	3	2	3	4	4	4	35
E14	3	3	3	2	3	4	4	3	3	3	31
E15	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	38
E16	2	3	3	3	1	4	3	1	3	1	24
E17	3	4	4	4	2	2	3	4	4	4	34
E18	3	4	4	4	1	2	3	4	3	1	29
E19	2	4	4	4	3	2	3	4	4	4	34
E20	4	3	4	4	1	1	1	4	4	4	30
E21	4	3	3	3	2	1	4	2	2	2	26
E22	3	3	4	1	2	1	1	3	2	4	24
E23	4	4	4	2	1	1	1	3	4	4	28
E24	4	4	4	4	2	2	3	3	3	4	33
E25	3	3	3	1	2	3	4	4	3	1	27
E26	4	1	2	3	4	3	2	1	4	4	28
E27	4	3	4	3	3	4	2	1	4	1	29
E28	4	1	3	2	4	2	2	3	4	2	27
E29	3	2	4	2	1	2	2	4	3	4	27
E30	3	4	1	4	2	2	1	1	4	3	25
E31	3	3	4	2	2	4	2	4	4	3	31
E32	3	4	4	1	3	1	2	3	4	4	29
E33	3	3	2	1	4	2	1	1	1	2	20
E34	2	4	4	2	1	1	1	1	3	1	20
E35	4	3	1	1	3	2	1	4	3	4	26
E36	1	4	3	1	2	3	3	1	3	2	23
E37	4	1	1	2	1	1	2	4	4	3	23
E38	2	4	3	4	1	2	3	2	4	4	29
E39	1	2	3	2	1	1	3	4	3	3	23

E40	1	4	1	1	1	1	2	1	1	3	16
E41	3	3	2	4	2	3	2	4	4	4	31
E42	3	3	1	3	2	2	2	2	4	4	26
E43	1	1	4	1	2	1	3	4	1	2	20
E44	3	3	1	2	1	2	3	1	1	4	21
E45	4	4	4	4	2	4	2	3	4	4	35
E46	3	3	3	3	2	2	2	4	1	2	25
E47	4	4	4	4	4	1	2	3	4	4	34
E48	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	12
E49	2	2	3	4	2	2	3	1	4	2	25
E50	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	12

ANEXO 7: CONSENTIMIENTO Y ASENTIMIENTO INFORMADO

Solicitud y aprobación de consideración ética

Huancayo, diciembre de 2020

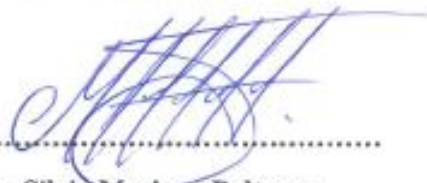
Solicito: Aprobación de consideración ética

SEÑOR DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Yo, Miriam Silvia Mariano Baltazar, identificada con DNI No 40012592, con domicilio en Av. Boreal MZ k Lote 4 Urbanización Alto la Merced San Antonio Huancayo., en mi calidad de investigadora para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal, solicito aprobación de consideración ética, en mi trabajo de investigación el cual es original del turniting; todo esto, con la finalidad de desarrollar mi Tesis titulada NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MINIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACION PENAL.

Sin otro en particular, es ocasión propicia para renovarle mis especiales consideraciones.

Atentamente,



Miriam Silvia Mariano Baltazar

DNI No 40012592

Autorización para la publicación de informe:

Huancayo, diciembre de 2020

Solicito: Autorización para la publicación de informe.

SEÑOR DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Yo, Miriam Silvia Mariano Baltazar, identificada con DNI No 40012592, con domicilio en Av. Boreal MZ k Lote 4 Urbanización Alto la Merced San Antonio Huancayo., en mi calidad de investigadora para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal, autorizo para la publicación del informe de mi Tesis titulada NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MINIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACION PENAL.

Sin otro en particular, es ocasión propicia para renovar mis especiales consideraciones.

Atentamente,



Miriam Silvia Mariano Baltazar

DNI No 40012592

Modelo de consentimiento informado

Huancayo, diciembre de 2020

Solicito: Autorización para realizar encuesta a los señores jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Yo, Miriam Silvia Mariano Baltazar, identificada con DNI No 40012592, con domicilio en Av. Boreal MZ k Lote 4 Urbanización Alto la Merced San Antonio Huancayo., en mi calidad de investigadora para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal, solicito autorización, para poder seleccionar a determinado número de jueces superiores, con la finalidad de: a) aplicar una encuesta; todo esto, con la finalidad de obtener información para elaborar mi Tesis titulada **NECESIDAD DE FIJAR UN CUANTUM MINIMO EN LOS DELITOS DE PECULADO DOLOSO SIMPLE Y CULPOSO PARA SU CONFIGURACION PENAL.**

Sin otro en particular, es ocasión propicia para renovarle mis especiales consideraciones.

Atentamente,



.....
Miriam Silvia Mariano Baltazar

DNI No 40012592

ANEXO 8: FOTOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO



Figura 13. Visita al Poder Judicial del Perú para la aplicación de las encuestas a los magistrados



Figura 14. Conferencia llevada a cabo Fiscal Superior de la provincia de Tarma Dr. Amado Picón



Figura 15. Magistrada del tercer Juzgado especializado civil del Poder Judicial de Junín.



Figura 16. Estudio de la abogada Paola Tunque para la recolección de datos.

ANEXO 9: PROYECTO DE LEY PROPUESTA 1:

PROYECTO DE LEY

LEY NRO...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Presenta la propuesta de Ley siguiente:

Proyecto de Ley No 00000001-2022

FORMULA LEGAL:

Ley que modifica el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (delito de peculado simple); así, como de la primera parte del último párrafo del citado artículo 387

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY:

La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para una adecuada aplicación del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, esto es, para optimizar el sistema de administración de justicia, con la fijación de un quantum que marque el hito entre un delito de peculado doloso simple y una falta de carácter administrativa; base que se fijará más adelante. Y de otro lado, para que de la misma forma se pueda optimizar ni solo la interpretación, sino en su aplicación, sobre el peculado culposo simple, previsto en la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

ARTÍCULO 2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. PENA CONMINADA LEGAL

Primer párrafo y último del artículo 387 del Código Penal, expresa lo siguiente:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”

“Si el agente, actúa por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. (...)”

II. ANTECEDENTES:

La Corte Suprema de la República, en el año 2010, propusieron una reforma legislativa al primer y último párrafo del artículo 387 del Código Penal (sin éxito), sustentando la necesidad de fijar un cuantun, que sirva de referencia para calificar como delito de peculado doloso simple, en los casos de apoderamiento de caudales o efectos públicos, vinculados por administración, custodia o percepción; además, ello también afecta al peculado culposo simple, previsto en la primera parte del último párrafo del artículo 387 del Código Penal.

Que, si bien es cierto dicha propuesta no fue admitida por el Congreso de la República de ese entonces; empero, la Corte Suprema de la República, ha dictado cuatro sentencias, en las que hapreciado, que los apoderamientos de sumas de escasa importancia, o bienes con valores escasos (aún, sin precisar el límite), recurriendo a los principios de lesividad, proporcionalidad, última ratio del Derecho Penal, no de ameritan ser investigados, juzgados ni sancionados por el delito de peculado doloso simple; ni peculado culposo simple; supuestos en los que, debía declararse fundada la excepción de improcedencia de acción, pero solo a pedido de parte.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 387 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL

La redacción actual sería:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén

confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa; siempre y cuando que, el monto apropiado, sea igual o superior el equivalente a Una Unidad Impositiva Tributaria al momento de la comisión del injusto penal, para el peculado doloso simple o peculado culposo; caso contrario será de competencia del Derecho Administrativa Sancionador.”

“En los casos de actos de apoderamiento o utilización de sumas o bienes cuyo valor sea menores a la Unidad impositiva Tributaria, debe ser investigado y sancionado en un procedimiento disciplinario sumarísimo, en el que, el procesado debe pagar multiplicado el valor de lo apoderado, en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de destitución de la función pública”

ARTICULO 4.-VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

ANEXO 10: PROYECTO DE LEY PROPUESTA 2:

PROYECTO DE LEY

LEY NRO...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Presenta la propuesta de Ley siguiente:

Proyecto de Ley No 00000002-2022

FORMULA LEGAL:

Se requiere incorporar un procedimiento sancionador sumarísimo en la Ley 27444; esto, como consecuencia de la modificación del artículo 387 del Código Penal (delito de peculado simple); así, como de la primera parte del último párrafo del citado artículo 387.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY:

Al haberse precisado que, el delito de peculado doloso simple y culposo simple, para que dichas conductas sean considerados delitos, el valor del bien o monto apropiado o utilizado, deben ser igual o superior al equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de los hechos; entonces subyace la necesidad de generar una forma de procedimiento especial, para procesar a los funcionarios y servidores públicos que se apoderen valores o bienes, menores a la referencia citada, esto con la finalidad de no generar impunidad penal ni administrativa.

ARTÍCULO 2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO SANCIONADOR EN LA LEY 27444

En la actualidad, no existe este procedimiento administrativo bilateral; por lo que, considerando, que el delito de peculado doloso simple y culposo simple, ahora tendrá un punto de partida para ser considerado delito;

entonces, resulta útil la generación de un procedimiento administrativo sancionador especial, la cual lo llamaremos procedimiento sumarísimo, cuyos plazos debe ser: cinco días para el descargo del procesado, cinco días para emitir el informe, y cinco días para emitir la sanción de multa.

II. FUNDAMENTOS:

Al tratarse de apoderamientos de bienes o caudales, por debajo del valor del equivalente de una Unidad Impositiva Tributaria, todo funcionario y servidor público, debe merecer sanciones administrativas en un plazo inmediato.

Como parte del sistema de control, las sanciones administrativas serán de multa; además, porque el Estado tiene la necesidad de recuperar los bienes apoderados o utilizados abuzando del cargo.

Por lo que, las multas, que deben ser descontadas por planillas, deben ser el quintuple del valor apropiado; y, en el caso que dejó de laborar, se procederá a su destitución; por lo que se requiere incorporar un artículo en la Ley citada, con tal fin.

ARTÍCULO 3. INCORPORASE EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO SANCIONADOR

Artículo 114-A de la Ley 27444

Procedimiento sumarísimo sancionador

Cuando el bien monto, o valor de bien, apoderado o utilizado, en los supuestos del artículo 387 del Código Penal, no superen el equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria, actos realizados como consecuencia del desempeño de sus atribuciones; serán procesados administrativamente, para lo cual:

Se notificará al funcionario o servidor público, para que dentro de los cinco días improrrogables, cumpla con efectuar su descargo correspondiente; luego, dentro de los cinco días subsiguientes el órgano competente deberá emitir el respectivo informe, bajo responsabilidad; y, la entidad deberá emitir la resolución de sanción en el plazo de cinco días, bajo responsabilidad.

La sanción a imponerse, en la primera infracción será del pago de valor del bien apoderado o utilizado, multiplicado por cinco; y, en el caso que fuera reiterante, solo se aplicará la sanción de destitución; la impugnación debe ser presentada dentro de cinco días; y en igual plazo debe ser resuelto en forma definitiva por la administración, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 4.-VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

ANEXO 11: LAS CUATRO EJECUTORIAS SUPREMAS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Ricardo Alejandro Vera Donaires contra la sentencia conformada del veintiocho de junio de dos mil once, obrante fojas trescientos veinte; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: El sentenciado Vera Donaires fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos treinta y seis, alegando vulneración del principio de legalidad, toda vez que, existe inaplicación de la norma por la cual se le acusó y condenó, lo cual acarrea nulidad; asimismo, sostiene que si bien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, la Sala Superior pudo absolverlo, pues existe responsabilidad mínima con relación al delito y no registra antecedentes penales; la reparación civil e inhabilitación debe ser-reducida pues le causa perjuicio económico y profesional. **Segundo:** Según acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y seis, se imputa a Ricardo Alejandro Vera Donaires, servidor público que se desempeña como abogado de la oficina de asesoría legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, haber utilizado papel membretado de propiedad de dicha casa de estudios -cuatro hojas bond con sello de agua obrantes a fojas treinta y uno y siguientes- con el fin de redactar un escrito a favor de Jesús Ángel Vásquez Ampa -a quien patrocina de manera particular-; habiéndolo presentado ante el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Huancavelica, infiriéndose que la elaboración del escrito se realizó con los equipos de cómputo e impresión de la citada Universidad; ello llevó a que el representante del Ministerio Público formulara acusación por el delito de peculado doloso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal. **Tercero:** Del acta de sesión de audiencia de juicio oral -fojas trescientos diecisiete-, se infiere que el encausado Vera Donaires se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados en la acusación fiscal y la reparación civil, con el consentimiento de su abogado defensor, dictándose la sentencia conformada de fojas trescientos veinte. Siendo esto así, la cuestión que en esta instancia corresponde resolver es si el pronunciamiento de la Sala Penal Superior limitaría el campo de acción del Supremo Tribunal, es decir, si por existir una sentencia conformada únicamente corresponde emitir un pronunciamiento sobre el quantum de la pena y reparación civil. **Cuarto:** A este respecto, se debe señalar que en el vigente Estado Constitucional de Derecho los jueces de la Corte Suprema desempeñan el rol de jueces de garantías de los derechos de los ciudadanos, de tal manera que, contando de una parte con el respaldo legal de lo dispuesto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos penales, que faculta a esta suprema instancia a absolver al condenado cuando no considere fundada la sentencia condenatoria, de otra parte en aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado por las partes (STC N° 0569-2003-AC/TC, F.J. 6), estando legitimado a absolver inclusive a quien se acogió a la conformidad procesal cuando, luego de una revisión integral del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, existen fundadas razones basadas en los principios del Derecho Penal para absolver al encausado. **Quinto:** Previo a la solución del caso *sub examine* es necesario mencionar que *“El Derecho penal constituye uno de los medios*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el Derecho penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves -las penas y las medidas de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos -los delitos-. (Santiago Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, Editorial REPERTOR, octava edición, Barcelona 2008, página cuarenta). En ese sentido, el Derecho Penal no puede arrogarse todo comportamiento socialmente indeseado -su ámbito de aplicación es limitado-, sino solo aquellos que revisten suma gravedad y que no son posibles de revertir con medios de control social menos severos. **Sexto:** En esa línea de ideas uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual "el Derecho penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general" (Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, segunda edición, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, dos mil diez, página trescientos noventa y tres), de manera que carece de sentido la intervención del Derecho penal allí donde exista otro mecanismo de sanción que a través de un "mal menor", como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, permita la solución de conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así cómo se muestra el carácter subsidiario del Derecho penal, también denominado de *ultima ratio* que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

la intervención penal únicamente a aquello que sirva eficazmente a la prevención general positiva de la pena. **Sétimo:** En la misma línea se encuentra el principio de lesividad, por el cual "**la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley**", sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. **Octavo:** En un plano estrictamente dogmático, lo acabado de mencionar tiene su correlato en la teoría de la imputación objetiva, en virtud de cuyos fundamentos se tiene que la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro de valoración por el cual alcanzan el nivel de una conducta típica sólo aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una "perturbación social" en sentido objetivo (Jakobs, Günther, La imputación objetiva en Derecho penal, traducción de Manuel Cancio Meliá, Grijley, Lima mil novecientos noventa y ocho, página veintidós y siguientes), de lo contrario la intervención del Derecho penal plasmada en la imputación jurídico-penal no reflejaría las expectativas normativas de la sociedad por una genuina protección penal. **Noveno:** En este sentido, el comportamiento del recurrente, de haber utilizado cuatro hojas bond, con sello de agua de la Universidad Nacional de Huancavelica, para interponer recurso de apelación a favor de Jesús Vásquez Ampa, conforme consta a fojas treinta y uno; acusación aceptada por el encausado en su instructiva de fojas cincuenta y siete y ampliación de instructiva de fojas ciento veintidós, es una conducta reprobada jurídicamente porque no es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

aceptable que el abogado de la oficina de asesoría legal de una universidad pública utilice papeles membretados con sello de agua de la institución para litigar en sus asuntos privados que le hace pasible de sanciones administrativas, pero no penales porque el hecho en sí mismo no produce una "perturbación social" que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho penal mediante la pena. Precisamente, por no transgredir las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho penal, y, mereciendo la conducta practicada claramente una sanción de corte administrativa, en atención al principio de *ultima ratio*, corresponde absolver al imputado de la acusación fiscal por el delito imputado. **Decimo:** Debe precisarse que si bien se formuló acusación fiscal -contra el recurrente- por delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código penal (modalidad básica) y, sin embargo, se condenó al recurrente por el delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código penal (peculado de uso), sin fundamentar dicha variación; conforme lo señalado en el considerando precedente, esta problemática carece de trascendencia en el caso concreto en razón que la consecuencia jurídica para la conducta es la misma -con independencia de la tipicidad- de naturaleza administrativa, mejor dicho, es pasible de sanción por un subsistema jurídico menos gravoso al Derecho penal; sin embargo, debe hacerse llegar la debida nota de atención a la Sala Superior, a efectos de que tenga en cuenta que variar los presupuestos normativos de la acusación fiscal cuando esto no es pertinente, sin la fundamentación correspondiente, transgrede el principio acusatorio, propio de un Estado constitucional de derecho, respetuoso de los derechos fundamentales y garantías del ciudadano. **Decimo Primero:** A lo anterior debe agregarse que el delito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete, por el cual se formuló acusación contra el recurrente, se configura cuando "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, [...]". Este tipo penal es "un delito de infracción de deber integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en una responsabilidad penal de corte institucional" (JAKOBS Günther. *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, segunda edición, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página mil seis y siguientes); asimismo, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión. Debiéndose precisar que si bien el comportamiento del recurrente se enmarcaría en dichos presupuestos, en virtud a los fundamentos referidos en los considerandos precedentes, tal conducta no es pasible de acción penal, pues dada su trascendencia existen otros medios de control social menos rigurosos, pero no por ello menos efectivos que el Derecho Penal, que deben ser activados previamente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3763 – 2011
HUANCAVELICA

sentencia conformada del veintiocho de junio de dos mil once, obrante fojas trescientos veinte, que condenó a Ricardo Alejandro Vera Donaires como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un año, y fijó en trescientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la Universidad Nacional de Huancavelica; **reformándola ABSOLVIERON** a Ricardo Alejandro Vera Donaires de la acusación fiscal por el referido delito y la citada agraviada; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/ypg

12 6 ABR 2013.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1336 – 2012
APURIMAC

Lima, diez de enero de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil sesenta y dos, del dos de diciembre de dos mil once, que absolvió a Jorge Asunción Sifuentes Valverde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado y malversación de fondos-, y por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos, sub tipo adulteración de documento privado- en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y la Policía Nacional del Perú – El Estado.
Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Fiscal Superior a fojas mil ochenta y tres alega que el Tribunal Superior no ha valorado que el procesado ha reconocido no haber entregado el dinero a las diversas dependencias policiales. Tampoco ha tenido en cuenta que la pericia contable no tiene valor probatorio debido a que se sustentó en boletas de venta adulteradas.

SEGUNDO: Que la acusación de fojas quinientos ochenta atribuye al procesado Jorge Asunción Sifuentes Valverde, en su condición de Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional del Perú -Región Policial de Apurímac-, que con fecha trece y veinte de marzo de dos mil nueve recibió dos cheques por las sumas de mil trescientos noventa y cinco nuevos soles con setenta y cinco céntimos, y mil ochocientos diecisiete nuevos soles con ochenta céntimos, correspondiente a la recaudación de multas por infracciones de tránsito de los meses de diciembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, con el objetivo de hacerlos efectivo y parte de ellos distribuirlos a las Sub Unidades de Tránsito de las Comisaría de Abancay, Bellavista, Tamburco, Carahuasi, Lambrama, Chalhuanca y Radio Patrulla – Apurímac. Empero, un porcentaje lo destino indebidamente a la compra de una batería para un vehículo policial de placa de rodaje JY - dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho, la adquisición de un cristal para el escritorio de la Oficina del Jefe de Estado Mayor y tres cuadros con bastidores para el gimnasio, sin acreditar la utilización de un saldo ascendente a quinientos cuarenta y un nuevos soles con diecisiete céntimos, monto que se habría apropiado el Coronel PNP Jorge Asunción Sifuentes Valverde.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1336 – 2012
APURIMAC

TERCERO: Que con el Informe número cuarenta y seis - dos mil nueve-XVIDIRTEPOL-APURIMAC/JEM de fojas cuarenta y seis se desvirtúa la supuesta falta de documentación sustentatoria del dinero entregado al encausado. En este dictamen se hace mención que cumplió con adjuntar las boletas de ventas de las empresas Decoraciones Nuevo Mundo, Comercial Chinitos, Ferretería Aymarino y JHT Hardware y Software. También con las actas de constatación en los referidos establecimientos comerciales, en presencia del representante del Ministerio Público. Además, de la realizada en la Oficina de la Jefatura de Estado Mayor de la XVI - Dirección Territorial de Apurimac, efectuado por el Fiscal Rommel Rubén Padilla Mendoza el día veintisiete de octubre de dos mil nueve de fojas doscientos diecinueve, mediante el cual se constató en el vehículo policial, marca Toyota, de placa de rodaje JY - 2458, la batería marca ENERJET. Igualmente, un cuadro con marco con el mapa del departamento de Apurímac y un cristal para escritorio en la Oficina del Jefe del Estado Mayor de la Región Policial de Apurimac y tres cuadros con bastidores con figura de físico culturistas para el gimnasio, adquiridos por el encausado Jorge Asunción Sifuentes Valverde por un valor aproximado de trescientos setenta y ocho nuevos soles, que era parte de los novecientos diecinueve punto diecisiete nuevos soles, quedando un saldo de quinientos cuarenta y uno punto diecisiete nuevos soles.

CUARTO: Que del mismo modo, se ha desvirtuado la comisión del delito de peculado con el dictamen pericial contable ampliatorio de fojas mil treinta y siete, que concluyó “De la documentación existente en autos por infracciones de tránsito de la Policía nacional del Convenio N° 001-2008, los meses de diciembre – 2008 y enero – 2009 el importe de S/. 3,213.58, los mismos que han sido rendidos en su totalidad por el Coronel Sifuentes. Incluso con el importe de S/. 2.07 a favor por exceso de gastos, tal como se detalla en Anexo N 01, con la observación de que no se distribuyó la alicuota a las comisarías de Abancay, Bellavista, Radio Patrulla, Curahuasi, Tamburco, Huanipaca, Casinchihua, Lambrama y Chalhuanca. También se ha determinado, que de los fondos entregados al Mayor Marco Ayvar, Jefe de DVPOLTRAN existe un saldo por distribuir de S/. 1.37 (...)”.

Por lo demás, debido a que los montos cuestionados como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiariedad y *ultima ratio* que informa el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución del conflictos de relevancia jurídica, donde sólo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENAL TRANSITORIA****R.N. N° 1336 – 2012****APURIMAC**

TERCERO: Que con el Informe número cuarenta y seis - dos mil nueve-XVIDIRTEPOL-APURIMAC/JEM de fojas cuarenta y seis se desvirtúa la supuesta falta de documentación sustentatoria del dinero entregado al encausado. En este dictamen se hace mención que cumplió con adjuntar las boletas de ventas de las empresas Decoraciones Nuevo Mundo, Comercial Chinitos, Ferretería Aymarino y JHT Hardware y Software. También con las actas de constatación en los referidos establecimientos comerciales, en presencia del representante del Ministerio Público. Además, de la realizada en la Oficina de la Jefatura de Estado Mayor de la XVI - Dirección Territorial de Apurimac, efectuado por el Fiscal Rommel Rubén Padilla Mendoza el día veintisiete de octubre de dos mil nueve de fojas doscientos diecinueve, mediante el cual se constató en el vehículo policial, marca Toyota, de placa de rodaje JY - 2458, la batería marca ENERJET. Igualmente, un cuadro con marco con el mapa del departamento de Apurímac y un cristal para escritorio en la Oficina del Jefe del Estado Mayor de la Región Policial de Apurimac y tres cuadros con bastidores con figura de físico culturistas para el gimnasio, adquiridos por el encausado Jorge Asunción Sifuentes Valverde por un valor aproximado de trescientos setenta y ocho nuevos soles, que era parte de los novecientos diecinueve punto diecisiete nuevos soles, quedando un saldo de quinientos cuarenta y uno punto diecisiete nuevos soles.

CUARTO: Que del mismo modo, se ha desvirtuado la comisión del delito de peculado con el dictamen pericial contable ampliatorio de fojas mil treinta y siete, que concluyó "De la documentación existente en autos por infracciones de tránsito de la Policía nacional del Convenio N° 001-2008, los meses de diciembre - 2008 y enero - 2009 el importe de S/. 3,213.58, los mismos que han sido rendidos en su totalidad por el Coronel Sifuentes. Incluso con el importe de S/. 2.07 a favor por exceso de gastos, tal como se detalla en Anexo N 01, con la observación de que no se distribuyó la alicuota a las comisarías de Abancay, Bellavista, Radio Patrulla, Curahuasi, Tamburco, Huanipaca, Casinchihua, Lambrama y Chalhuanca. También se ha determinado, que de los fondos entregados al Mayor Marco Ayvar, Jefe de DVPOLTRAN existe un saldo por distribuir de S/. 1.37 (...)"

Por lo demás, debido a que los montos cuestionados como objeto de apropiación no se condice con los principios de subsidiariedad y *ultima ratio* que informa el derecho penal, pues deben priorizarse otras vías distintas a la penal para la solución de los conflictos de relevancia jurídica, donde sólo determinados bienes jurídicos, importantes, necesarios e indispensables para la viabilidad de



CSJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1336 – 2012
APURIMAC

las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social. Por consiguiente, dado que los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado. En consecuencia el comportamiento del imputado no constituye apropiación.

QUINTO: Que, en el caso del delito de malversación de fondos tampoco se acreditó que se haya afectado el servicio o función encomendada. En autos no existe elemento alguna que haga inferir que se perjudicó el control o fiscalización del tránsito vehicular. Cabe precisar respecto a los hechos objeto de acusación, que los delitos de Malversación de Fondos y Peculado son conductas típicas diferentes, pues aún cuando protegen el correcto funcionamiento de la administración pública, se diferencian porque la malversación consiste en una aplicación diferente y definitiva a los bienes públicos, mientras que el Peculado consiste en una apropiación en provecho de terceros ajenos al Estado, y su característica más relevante es que los bienes o caudales del Estado, en el primer delito no sale de la esfera patrimonial del Estado, como si sucede en el caso de Peculado. En el caso de autos los hechos constituirían una probable apropiación pero de ninguna manera un cambio de destino de los caudales públicos. Al no existir mayores pruebas que demuestren la comisión de este ilícito penal, la absolución es conforme a Derecho.

SEXTO: Que, en cuanto al delito contra la Fe Pública, no puede atribuirse adulteración de la boleta de venta N° 0064 al encausado, porque Fred Yunis Salazar Vignatti y Norma Delgado Medina no sólo han reconocido haberla emitido, sino que por una omisión no comunicó a las autoridades competentes la modificación de su dirección comercial. En todo caso corresponde a una infracción tributaria y no así el delito que se le imputa. Este evento tampoco puede constituir el delito *sub judice*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil sesenta y dos, del dos de diciembre de dos mil once, que absolvió a Jorge Asunción Sifuentes Valverde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado y malversación de fondos-, y



CSJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1336 – 2012
APURIMAC

las interrelaciones y la cohesión del sistema social y político ingresan al ámbito penal, los que a su vez configuren un alto grado de insoportabilidad social. Por consiguiente, dado que los montos objeto de apropiación son ínfimos y no son significativos para concluir que todo el aparato estatal se encuentre gravemente lesionado. En consecuencia el comportamiento del imputado no constituye apropiación.

QUINTO: Que, en el caso del delito de malversación de fondos tampoco se acreditó que se haya afectado el servicio o función encomendada. En autos no existe elemento alguna que haga inferir que se perjudicó el control o fiscalización del tránsito vehicular. Cabe precisar respecto a los hechos objeto de acusación, que los delitos de Malversación de Fondos y Peculado son conductas típicas diferentes, pues aún cuando protegen el correcto funcionamiento de la administración pública, se diferencian porque la malversación consiste en una aplicación diferente y definitiva a los bienes públicos, mientras que el Peculado consiste en una apropiación en provecho de terceros ajenos al Estado, y su característica más relevante es que los bienes o caudales del Estado, en el primer delito no sale de la esfera patrimonial del Estado, como si sucede en el caso de Peculado. En el caso de autos los hechos constituirían una probable apropiación pero de ninguna manera un cambio de destino de los caudales públicos.

Al no existir mayores pruebas que demuestren la comisión de este ilícito penal, la absolución es conforme a Derecho.

SEXTO: Que, en cuanto al delito contra la Fe Pública, no puede atribuirse adulteración de la boleta de venta N° 0064 al encausado, porque Fred Yunis Salazar Vignatti y Norma Delgado Medina no sólo han reconocido haberla emitido, sino que por una omisión no comunicó a las autoridades competentes la modificación de su dirección comercial. En todo caso corresponde a una infracción tributaria y no así el delito que se le imputa. Este evento tampoco puede constituir el delito *sub judice*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil sesenta y dos, del dos de diciembre de dos mil once, que absolvió a Jorge Asunción Sifuentes Valverde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado y malversación de fondos-, y



4d

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1336 - 2012
APURIMAC

por delito contra la Fe Pública -falsificación de documentos, sub tipo adulteración de documento privado- en agravio de la Municipalidad Provincial de Abancay y la Policía Nacional del Peru - El Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALADARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hcb

03 ABR. 2013